



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

NATURALEZA JURÍDICA ASIGNADA POR LOS JUZGADOS COLEGIADOS
DE CAJAMARCA A LA EXPRESIÓN “A SABIENDAS” DEL DELITO DE
PARRICIDIO

AUTOR:

Bach. Salazar Machari Keila Lorena

ASESOR:

Dr. Tello Villanueva, Juan Carlos

Cajamarca, Perú, agosto de 2025

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
KEILA LORENA SALAZAR MACHARI
DNI: 77802671
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
NATURALEZA JURÍDICA ASIGNADA POR LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE CAJAMARCA A LA
EXPRESIÓN A SABIENDAS DEL DELITO DE PARRICIDIO.
6. Fecha de evaluación: 30/04/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 9%.
9. Código Documento: oid:::3117:454386431
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 14/05/2025

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA DNI: 43570003	 JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ <i>Director (E) de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas</i>

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y diez minutos de la mañana del día jueves siete de agosto del dos mil veinticinco, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 01, presidido por el Doctor Julio Alejandro Villanueva Pastor e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en su condición de Secretaria; y, la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 080-2025-FDCP-UNC, de fecha 27 de junio del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"NATURALEZA JURÍDICA ASIGNADA POR LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE CAJAMARCA A LA EXPRESIÓN "A SABIENDAS" DEL DELITO DE PARRICIDIO"**, presentado por la Bachiller en Derecho **KEILA LORENA SALAZAR MACHARI**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las doce con treinta minutos del mediodía, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
PRESIDENTE



Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
SECRETARIA



Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
VOCAL



Keila Lorena Salazar Machari
BACHILLER

DEDICATORIA

A mis padres, en el cielo, Telmo Alcides Salazar Ahumada y Hermelinda Machari Valerio, por su constante apoyo, sacrificio y esfuerzo, por estar presentes durante toda mi formación académica, por ser mi ejemplo de superación y humildad. A mi esposo, Jenry Fuentes Mendoza por su permanente amor, cariño, comprensión y paciencia. A mi hijo, Ángel Yair, por ser mi fuente de inspiración y motivo para superarme; y, a mi hermano, Juan David, por sus consejos y apoyo moral.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar presente en mi vida. A mis padres, por contribuir al cumplimiento de todos mis objetivos académicos. A mis profesores, por todas las lecciones aprendidas.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
TABLA DE CONTENIDO.....	4
ÍNDICE DE TABLAS	10
LISTA DE ABREVIACIONES	11
RESUMEN	12
<i>ABSTRACT</i>	14
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I	18
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	18
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	18
1.1.1. Contextualización del problema.....	19
1.1.2. Descripción del Problema.....	22
1.1.3. Formulación del Problema.....	22
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
1.3.1. Objetivo General.....	24
1.3.2. Objetivos Específicos	24
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.4.1. Delimitación espacial	25
1.4.2. Delimitación temporal	25
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	26
A. Investigación de tipo básica.....	26
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación	26
A. Investigación de tipo descriptiva	26

B. Investigación de tipo propositiva	27
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	28
A. Investigación de tipo cualitativa	28
1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
1.8.1. Genéricos	29
A. Hipotético deductivo.....	29
B. Analítico-sintético.....	30
1.8.2. Propios del Derecho	30
A. Dogmático.....	30
B. Hermenéutico.....	31
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	31
1.9.1. Técnicas de investigación.....	31
A. Argumentación.....	31
B. Análisis documental	32
1.9.2. Instrumentos	32
A. Hoja guía de análisis documental	32
1.10. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN.....	33
1.11. UNIVERSO Y MUESTRA.....	33
1.11.1. Universo	33
1.11.2. Muestra.....	33
1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	35
CAPÍTULO II	37
MARCO TEÓRICO.....	37
2.1. ENFOQUE <i>IUSFILOSÓFICO</i> DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA	39
2.2.1. Teoría del Derecho Penal.....	39
A. El Derecho Penal en sentido objetivo	39
B. El Derecho Penal en sentido subjetivo	41

C. Límites al <i>ius puniendi</i>	43
a. Principio de Proporcionalidad	43
b. Principio de Culpabilidad	47
2.2.2. Seguridad jurídica.....	49
2.2.3. Teoría del delito	51
A. Acción	52
B. Tipicidad.....	54
C. Elementos del tipo	56
a. Elementos normativos y descriptivos.....	57
b. Elementos objetivos.....	58
c. Elementos subjetivos.....	59
D. Antijuricidad	60
E. Culpabilidad	62
2.2.4. Parricidio en el ordenamiento jurídico peruano	63
A. Antecedentes de la figura	66
B. Modelos de regulación legal	67
C. Etimología y clases	68
D. Tipicidad objetiva	70
a. Comportamiento	71
b. Sujetos.....	72
c. Bien jurídico	74
E. Tipicidad subjetiva	75
a. Elemento a sabiendas	77
F. Error de tipo	82
CAPÍTULO III	84
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	84
3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	85

3.1.1.	Sentencia N.º 1	85
A.	Datos.....	85
B.	Antecedentes	85
C.	Criterios del juzgado	86
a.	En primera instancia	86
b.	En segunda instancia	88
D.	Comentario acerca de la postura	88
3.1.2.	Sentencia N.º 2	89
A.	Datos.....	89
B.	Antecedentes	89
C.	Criterios del juzgado	90
D.	Comentario acerca de la postura	91
3.1.3.	Sentencia N.º 3	92
A.	Datos.....	92
B.	Antecedentes	92
C.	Criterios del juzgado	93
D.	Comentario acerca de la postura	94
3.1.4.	Sentencia N.º 4	95
A.	Datos.....	95
B.	Antecedentes	95
C.	Criterios del juzgado	96
D.	Comentario acerca de la postura	97
3.1.5.	Sentencia N.º 5	98

A. Datos.....	98
B. Antecedentes	98
C. Criterios del juzgado	99
D. Comentario acerca de la postura	100
3.1.6. Sentencia N.º 6	101
A. Datos.....	101
B. Antecedentes	101
C. Criterios del juzgado	102
a. En primera instancia	102
b. En segunda instancia	104
D. Comentario acerca de la postura	105
3.1.7. Sentencia N.º 7	105
A. Datos.....	105
B. Antecedentes	105
C. Criterios del juzgado	106
D. Comentario acerca de la postura	107
3.2. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	107
3.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	108
CAPÍTULO IV	120
PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN.....	120
4.1. PRESENTACIÓN	120
4.2. OBJETO Y ALCANCE.....	121
4.3. ESQUEMA INTERPRETATIVO	121

4.4. ELEMENTOS QUE DEBE REPARAR EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.....	122
4.4.1. Tipicidad Objetiva	122
A. Sujeto activo y sujeto pasivo.....	122
B. Bien jurídico protegido	122
C. Comportamiento típico	122
4.4.2. Tipicidad subjetiva	123
4.5. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	123
4.5.1. Fundamento constitucional	124
4.5.2. Principios rectores en la interpretación penal	124
4.5.3. Tipos de interpretación en el Derecho Penal peruano	125
4.5.4. Jurisprudencia y doctrina en la interpretación penal	125
4.5.5. Restricciones a la interpretación extensiva.....	126
4.6. MARCO ANALÍTICO REFERENCIAL PARA LA ARGUMENTACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES ARRIBADAS.....	127
CONCLUSIONES.....	128
RECOMENDACIÓN	130
REFERENCIAS.....	131

ÍNDICE DE TABLAS

Figura 1 – Distribución de Sentencias.....	106
Figura 2 – Criterios sobre el elemento a sabiendas	107
Figura 3 – Tipos de Proceso	109
Figura 4 – Valoración literal o implícita.....	110
Figura 5 – Edad de las víctimas	112

LISTA DE ABREVIACIONES

Exp. : Expediente

N.º : Número

p. : Página

RESUMEN

La existencia de múltiples pronunciamientos distintos sobre materias esencialmente similares configura, por sí misma, un peligro latente para las nociones de un Estado garantista. En ese sentido, no es muy difícil comprender que la predictibilidad es un elemento predilecto del contenido de la seguridad jurídica, misma que es esencial para la administración de justicia en el contexto peruano.

El problema investigado surgió a partir de la interpretación del elemento típico denominado “a sabiendas”, correspondiente al delito de parricidio consignado en el artículo 107 del Código Penal peruano vigente, pues, por su naturaleza, presenta incidencia sobre sentencias condenatorias que privan de derechos fundamentales a los que son condenados.

El estudio elaborado sobre el particular, ha hecho posible determinar la existencia de dos posturas principales sostenidas por la doctrina y la jurisprudencia peruanas. Una de ellas se encuentra ligada a la concepción del conocimiento único del vínculo parental consanguíneo o jurídico, lo que tiene como correlato el nacimiento de una aceptación de toda clase de dolo, incluido el dolo eventual. La otra presupone que el conocimiento exigido a través del elemento “a sabiendas” no es solo del nexo, sino que, dentro de él, se añade el conocimiento de la muerte del sujeto pasivo, lo que determina la exclusión del dolo eventual.

La presente investigación, en cuanto a metodología, ha tomado en cuenta el método hipotético-deductivo y el método analítico-sintético como métodos generales; mientras que, como métodos propios de la materia jurídica, se utilizaron los métodos

hermenéutico y dogmático, a fin de corroborar la correspondiente hipótesis de la tesis.

Finalmente, luego de analizar dogmáticamente el delito de parricidio, se examinó la valoración de las sentencias correspondientes de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca, sobre la materia, para explicar los alcances de la teoría del tipo en relación con la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” de dicho delito, analizando el contenido del principio de seguridad jurídica; y, por último, con ello, elaborando una propuesta de *lege lata* sobre la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” referente al citado tipo penal.

Palabras clave: Naturaleza jurídica, Derecho Penal, parricidio, a sabiendas.

ABSTRACT

The existence of multiple different pronouncements on essentially similar matters is in itself a latent danger for the notions of a guaranteeing State. In this sense, it is not very difficult to understand that predictability is a favorite element of the content of legal certainty, which is essential for the administration of justice in the Peruvian context.

The problem investigated arises from the interpretation of the typical element called "knowingly" corresponding to the crime of parricide set forth in article 107 of the Peruvian Criminal Code in force; since, by its nature, it has an impact on convictions that deprive those who are convicted of fundamental rights.

The study carried out on the matter has made it possible to determine the existence of two main positions held by Peruvian doctrine and jurisprudence. One of them is linked to the conception of the sole knowledge of the consanguineous or juridical parental link, which is correlated to the birth of an acceptance of all kinds of malice, including the eventual malice. The other presupposes that the knowledge required through the element "knowingly" is not only of the nexus but, within it, is added to the knowledge of the death of the passive subject, which determines the exclusion of the eventual malice.

The present research, in terms of methodology, has taken into account the hypothetical-deductive method and the analytical-synthetic method, as general methods; while, as methods specific to legal matters, the hermeneutic and dogmatic

methods were used, in order to corroborate the corresponding hypothesis of the thesis.

Finally, after dogmatically analyzing the crime of parricide, the evaluation of the corresponding sentences of the Collegiate Courts of the judicial district of Cajamarca on the matter was examined to explain the scope of the theory of the type in relation to the legal nature of the expression "knowingly" of said crime, analyzing the content of the principle of legal security and, finally, elaborating a proposal of lege lata on the legal nature of the expression "knowingly" referring to the mentioned criminal type.

Keywords: *Legal nature, criminal law, parricide, knowingly.*

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es un valor y una garantía que funda el Derecho y es eje central del Estado peruano. Esta afirmación se realiza, incluso, partiendo desde sus nociones básicas en el Estado de Derecho, desde donde, en esas épocas remotas, se habría configurado para proteger al ciudadano de arbitrariedades sobre su situación jurídica o sobre el contenido de lo que está prohibido y lo que no.

En el contexto contemporáneo del siglo XXI, la garantía de la seguridad jurídica tiene como correlato la predictibilidad en los pronunciamientos de los jueces que deciden sobre la libertad de los encausados; siendo que, mientras más se flexibilicen las facultades de los magistrados, la disparidad de pronunciamientos es mayor, lo que es especialmente importante por cuanto se incide sobre el ejercicio de determinados derechos fundamentales.

Tal sería el caso, traído a colación, en donde el elemento típico del parricidio “a sabiendas” ocasiona dificultades entre quienes efectúan interpretaciones, pues, a través de él, se puede incluir o excluir la configuración por dolo eventual de un delito contemplado en el ordenamiento jurídico peruano dentro del grupo de tipos penales de especial gravedad.

A la fecha de la ejecución de la presente tesis, no ha sido posible obtener un pronunciamiento unánime, en la jurisprudencia o en la doctrina, que ponga punto final a las dificultades suscitadas; por lo que recae en la labor de los investigadores encontrar una salida que sea armónica con el sistema penal en conjunto, considerando, dentro de este, una serie de principios y garantías impuestas para

limitar el ejercicio subjetivo del *ius puniendi*. En ese contexto, se ha formulado como hipótesis de investigación que la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual.

En cuanto a estructura, se consideró dividir la investigación en cuatro capítulos principales. El primero fue empleado para instaurar los aspectos metodológicos de la investigación, tales como los aspectos vinculados al problema de investigación, la justificación de la investigación, los objetivos generales y específicos de la misma, su delimitación espacial y temporal, sus limitaciones, el tipo de investigación de acuerdo con el fin que persigue, su diseño, métodos y procedimientos, la hipótesis de la investigación, los métodos y técnicas, además de la unidad de análisis, el universo y la muestra. En un segundo capítulo, se desarrollaron los aspectos relativos al marco teórico, iniciando por un enfoque *iusfilosófico* de la investigación; luego, aspectos doctrinarios como la teoría del Derecho Penal, la teoría del delito o el parricidio en el ordenamiento jurídico peruano, desarrollando sus elementos típicos, objetivos y subjetivos, para dar mayor cobertura a la figura.

En un tercer capítulo, se contrastó la hipótesis a partir de la descripción de los resultados, siguiendo por los aspectos generales de la contrastación en sí y el análisis y discusión de los resultados. Finalmente, el cuarto capítulo constituyó el desarrollo de una propuesta de interpretación jurídica en relación con la materia investigada, aportando, con ello, a la solidificación del conocimiento jurídico de orden penal.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización del problema

El Derecho Penal es una rama del conocimiento jurídico que requiere de una especial precisión conceptual, fundamentada en su gravosidad. En otras palabras, dado que las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito son las de mayor lesividad en el sistema legal peruano, no es recomendable que los jueces puedan adoptar múltiples criterios para valorar la realización de un mismo hecho.

De allí que los problemas en los que existan múltiples posturas sobre los elementos del dispositivo normativo legislado sean especialmente inadmisibles por faltar al mandato de seguridad jurídica, traducido en la certeza sobre las consecuencias jurídicas de las acciones realizadas.

El elemento problemático abordado en la presente investigación, en conexidad con lo dicho anteriormente, afecta la valoración de la consumación del delito de parricidio, cual fuera el elemento denominado “a sabiendas”.

El debate sobre la naturaleza de dicho concepto circunda entre quienes la vinculan con el conocimiento del parentesco y la muerte y quienes solo consideran subsumido el conocimiento del vínculo. Así, autores como Castillo Alva (2002) defienden la tesis de que el elemento “a sabiendas” es una expresión empleada por el legislador para, además de la evidente exclusión de la culpa, proscribir la imputación del parricidio cometido por dolo eventual, entendiéndose que aquellos términos deben ser interpretados como un conocimiento que abarca el parentesco y la muerte.

De aquella opinión es Hurtado Pozo (1987), quien añade que la interpretación del texto legal se realiza en función de la tradición helvética que poseía el Código de 1924 y que habría trascendido al texto vigente del artículo 107.

No obstante, existen sectores que no aceptan el conocimiento dual que implica el deceso. De esta forma, en oposición a la primera postura, Villavicencio Terreros (2014) y Salinas Siccha (2013) señalan que el término “a sabiendas” únicamente alude al conocimiento sobre el parentesco que poseería el sujeto activo; siendo que, según lo que estos doctrinarios sostienen, el dolo eventual es admisible por no requerir una certeza en la consumación de la acción.

De allí que el Código Penal peruano vigente adopte la fórmula: “El

que, a sabiendas, mata a su ascendiente”. Desde esta concepción, se muestra como imposible que el conocimiento del resultado sea plausible o probable, lo que devendría en la atipicidad o en la protección subsidiaria por otros tipos penales para los casos de parricidio cometido por un dolo distinto al de primer y segundo grado.

La discusión puede ser trasladada a otros sectores que desarrollan la dogmática penal. Tal es el caso del razonamiento y los criterios asumidos por los magistrados acerca de la naturaleza de esta expresión.

Siguiendo tal línea, sobre la práctica judicial peruana, la Sentencia N.º 01441-2018-2-0601-JR-PE-05 deja entrever que los elementos constitutivos del tipo penal evaluados por los magistrados y sustentados por el órgano persecutor no incluyen la expresión “a sabiendas” (Juzgado Penal Supraprovincial, párr. 9).

De otro lado, para la Casación N.º 153-2017, Piura, se manifiesta lo siguiente sobre el delito de parricidio, admitiendo tanto el dolo directo como el de segundo grado, incluyendo el supuesto en el que el sujeto activo haya obrado “aceptando la causación del resultado en una de esas personas ante la probabilidad de que tal resultado ocurra a raíz de su actividad; en este aspecto, pues, el dolo eventual es admisible” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, p. 20). Esta Casación adopta la postura de reconocer tanto el dolo directo como

el dolo eventual, lo que amplía el rango de situaciones punibles asociadas al parricidio al permitir la penalización tanto de actos con intención directa como de aquellos en los que el sujeto activo acepta conscientemente la posibilidad de causar la muerte a sus parientes.

La Casación N.º 1092-2018, en otro sentido, se pronuncia sobre un caso en el que un hijo causó lesiones a su padre, propinándole “golpes y puntapiés en el rostro y cabeza por alrededor de treinta minutos, hasta dejarlo inconsciente y, al observar que sangraba, le cambió de ropa y procedió a retirarse”, identificando dolo, aunque sin precisar sobre el tipo de dolo por el que se habría cometido el delito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 2). La citada Casación aborda un caso en el que se identifica dolo y, aunque la sentencia no especifica el tipo de dolo involucrado en el delito, reconoce la voluntad deliberada del agresor. Esto deja en evidencia las interpretaciones variadas que pueden surgir en la tipificación del dolo en casos judiciales y cómo la falta de precisión sobre el tipo específico de dolo deja espacio para diferentes interpretaciones jurídicas.

De esta forma, se evidencia que adoptar una u otra postura tiene implicaciones jurídicas importantes, ya que, al juzgar casos de parricidio, admitir todos los tipos de dolo o excluir el dolo eventual puede tener incidencias directas sobre la punibilidad de las conductas.

1.1.2. Descripción del Problema

En el contexto expuesto, se plantea la existencia de un problema de interpretación sobre la expresión “a sabiendas” en el delito de parricidio; de allí que, conforme se dejó entrever en líneas precedentes, se ha verificado la coexistencia de varias posturas que colisionan con el mandato de seguridad jurídica, por cuanto no existe certeza sobre el criterio que podría asumir el órgano jurisdiccional para considerar configurado el tipo penal.

Consideramos que ello, a su vez, hace necesaria la realización de una investigación que profundice en la temática y, de este modo, colija una propuesta sobre la naturaleza del elemento aludido, coherente con lo regulado por el ordenamiento jurídico peruano.

Por lo mencionado en párrafos anteriores, se formula el siguiente problema de investigación:

1.1.3. Formulación del Problema

¿Cuál es la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de la presente investigación abarcó varios niveles o dimensiones. En primer lugar, dado su carácter cualitativo y básico, la investigación tuvo importancia para la ciencia del Derecho gracias a la profundización conceptual y a los aportes de conocimiento que serán manifestados en sus resultados y conclusiones.

Asimismo, fue fin de la investigación reflejar y criticar la actividad de los operadores jurídicos, con el objetivo de mejorar la administración de justicia. Se debe puntualizar, sin embargo, que la propuesta derivada de la tesis no será aplicada bajo responsabilidad de la investigadora, sino que dependerá de otros factores, como, por ejemplo, si es o no asumida por el operador jurídico o el legislador, según corresponda.

La utilidad práctica se manifestó en la posibilidad de influir en la interpretación y aplicación del elemento denominado “a sabiendas”. Así, alcanzar una claridad conceptual sobre dicho elemento puede tener consecuencias directas en las decisiones de los actores jurídicos, por ejemplo, en la resolución de casos judiciales y en la redacción de leyes futuras, contribuyendo así a la uniformidad en la aplicación de las leyes penales.

La relevancia social del trabajo se vio reflejada en la satisfacción de la garantía de seguridad jurídica, al determinar específicamente la naturaleza del elemento “a sabiendas” en uno de los delitos que protegen la vida

humana independiente en el sistema penal peruano.

Finalmente, en cuanto al ámbito personal de la autora, el desarrollo de la investigación permitió que esta adquiriera conocimientos cruciales para el desempeño de su carrera; asimismo, sentó las bases para futuras investigaciones sobre la problemática, construyendo antecedentes valiosos para tratamientos posteriores de la temática.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Determinar la naturaleza jurídica asignada por los juzgados colegiados penales del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a.** Analizar dogmáticamente al delito de parricidio prescrito en el artículo 107 del código penal peruano.
- b.** Examinar la valoración de las sentencias de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca sobre el delito de parricidio, durante los años 2013-2022.
- c.** Analizar el alcance de la teoría del tipo en relación a la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio.

- d. Analizar el contenido del principio de seguridad jurídica en relación a la naturaleza jurídica del delito de parricidio en la legislación nacional peruana respectiva.
- e. Elaborar una propuesta de *lege lata* sobre la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación espacial

El trabajo de tesis se realizó teniendo en cuenta, como límite espacial, el territorio del Perú, toda vez que se desarrolló un delito consignado en la ley interna de dicho ordenamiento jurídico.

1.4.2. Delimitación temporal

La investigación se encuentra circunscrita temporalmente, según lo indicado para el universo y la muestra, a las sentencias de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca que se pronunciaron sobre la naturaleza jurídica asignada a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio, durante los años 2013-2022.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Al momento del desarrollo del presente trabajo, no se evidenció ninguna limitación que afectara sustancialmente su contenido o su forma.

1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Investigación de tipo básica

La investigación básica se define como una investigación pura que prioriza la ampliación de conocimientos, aunque puede derivar, de manera extraordinaria, en la aplicación de sus conclusiones (Ceroni Galloso, 2010).

Esta investigación fue básica en tanto tuvo como propósito generar nuevos conocimientos teóricos sobre un determinado tema de estudio que, en este caso, es la naturaleza jurídica del elemento denominado “a sabiendas” en el delito de parricidio, sin que necesariamente implique una innovación práctica o un producto concreto.

1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Investigación de tipo descriptiva

Para Tantaleán (2015), los estudios descriptivos son aquellos en los que un fenómeno es investigado para identificar su comportamiento durante un contexto espacio-temporal determinado.

En el presente trabajo de investigación, se buscó dar respuesta a la pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio? En ese sentido, la investigadora optó por describir la realidad tal y como la encontró, sin realizar una mayor intervención.

B. Investigación de tipo propositiva

En las investigaciones de corte propositivo, el investigador se encarga de formular o construir una serie de premisas que puedan modificar la realidad identificada, la cual, previamente, ha sido valorada como incorrecta (Tantaleán, 2015).

La naturaleza propositiva de esta investigación se manifestó claramente en uno de los objetivos específicos, que buscó desarrollar una propuesta de lege lata sobre la interpretación del concepto “a sabiendas” en el delito de parricidio. Este enfoque fue más allá de la mera descripción, ya que implicó la construcción de sugerencias que podrían modificar la aplicación del Derecho en este contexto específico.

Como se indicó, la investigadora no asumirá la responsabilidad directa de la aplicación de esta propuesta, ya que su implementación dependerá de la aceptación por parte de los operadores jurídicos o legisladores. Sin embargo, la tesis

cumplió con proporcionar una base sólida y una propuesta concreta que podría influir en futuras interpretaciones y decisiones jurídicas.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Investigación de tipo cualitativa

La investigación cualitativa “se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos” (Sánchez, 2019, p. 104).

Dado que el tema de estudio es imposible de medir mediante métodos y técnicas cuantitativas, como la estadística, la investigación se apoyó en el uso de la dogmática y la hermenéutica para desentrañar el contenido de las decisiones judiciales que conforman la muestra y, así, determinar la naturaleza de la expresión “a sabiendas” en el delito de parricidio.

1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual.

1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

A. Hipotético deductivo

Según Rodríguez y Pérez (2017), el método hipotético-deductivo “se parte de una hipótesis inferida de principios o leyes o sugerida por los datos empíricos, y, aplicando las reglas de la deducción, se arriba a predicciones que se someten a verificación” (p. 12).

Siguiendo este método, se planteó una respuesta tentativa o posible solución al problema formulado. Así, la hipótesis fue la siguiente: la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual. Posteriormente, esta hipótesis fue contrastada, es decir, puesta a prueba mediante un razonamiento deductivo y analizada frente a premisas y principios ya aceptados, para llegar a una conclusión específica sobre su verdad o falsedad.

En la presente investigación, la hipótesis fue corroborada y aceptada según los resultados obtenidos en el capítulo de demostración o contrastación de hipótesis.

B. Analítico-sintético

Este método se refiere a dos procesos opuestos o complementarios que se emplean para construir conocimiento; mientras que el análisis implica una descomposición para el estudio individual de las partes o componentes, la síntesis consiste en la integración de lo previamente analizado (Rodríguez y Pérez, 2017).

En el presente trabajo, se usaron el análisis y la síntesis de forma conjunta, descomponiendo los elementos hipotéticos para analizarlos y, posteriormente, integrando lo resultante de dicho proceso racional.

1.8.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

Para Tantaleán (2016), la dogmática es la encargada de estudiar las “estructuras del derecho objetivo”, partiendo desde la norma jurídica interpretada como dogma; más que una verificación sobre su eficacia, a través de la dogmática se realiza un estudio de la institución en abstracto.

En la investigación, el método dogmático fue empleado para estudiar el fondo del delito de parricidio en la legislación peruana, entendiéndose que, como norma positivizada, es susceptible de

ser analizada a la luz de categorías jurídicas como las comprendidas en la teoría del delito.

B. Hermenéutico

La hermenéutica, como método de investigación, puede definirse como la actividad reflexiva sobre la interpretación de un fenómeno, en tanto se requiera este procedimiento racional para explicar o comprender el objeto de estudio (Ángel, 2017).

En este sentido, fue necesario contar con este método propio de las investigaciones cualitativas para demostrar la hipótesis, ya que, además del análisis de la muestra, se requirió interpretar las posturas de los magistrados en relación con la expresión “a sabiendas” en el delito de parricidio.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Técnicas de investigación

A. Argumentación

Huerta (2017) define la argumentación como un razonamiento que sustenta una premisa, un discurso o una afirmación; al poseer una naturaleza dual, la argumentación también puede ser empleada para refutar o falsear el concepto defendido por otra persona.

En el presente trabajo, la argumentación permitió dar razones para refutar las posturas identificadas en doctrina y otros medios sobre la naturaleza de la expresión “a sabiendas” o, según el caso, respaldar la hipótesis.

B. Análisis documental

El análisis documental es una técnica aplicada sobre fuentes documentales; pretende profundizar en los conceptos o características de un elemento para obtener información cualitativa. En la tesis, se utilizó para examinar libros, revistas y resoluciones judiciales a fin de determinar la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” en el delito de parricidio.

1.9.2. Instrumentos

A. Hoja guía de análisis documental

Las hojas guía de análisis documental poseen contenido variado, que puede ir desde ideas propias del autor hasta resúmenes documentales y relaciones con otros conceptos externos al estudiado. En la investigación, se aplicó la técnica del análisis documental mediante este instrumento.

1.10. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN

Se considera como tal a las sentencias de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca que se pronuncian sobre la naturaleza jurídica asignada a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio, expedidas durante los años 2013-2022.

1.11. UNIVERSO Y MUESTRA

1.11.1. Universo

El universo de la investigación está conformado por el total de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca que contienen pronunciamientos sobre la naturaleza jurídica asignada a la expresión “a sabiendas” en el delito de parricidio, durante los años 2013-2022.

Según la información solicita y brindada por el INPE, se encontró un total de 28 sentencias emitidas por los juzgados penales colegiados de Cajamarca, sobre delitos de parricidio y feminicidio, los cuales conformarían el universo de la presente investigación.

1.11.2. Muestra

La muestra se refiere al conjunto representativo de elementos seleccionados de una población más amplia para su análisis. En este caso, se optó por una muestra de sentencias judiciales relacionadas

con la interpretación de la expresión “a sabiendas” en casos subsumidos en el delito de parricidio.

De esta manera, el tipo de muestra que resultó más óptimo para esta investigación fue la muestra no probabilística, ya que no todos los elementos de la población fueron factibles de formar parte de la muestra, esto en razón de que se buscó indagar solo acerca de las sentencias que contengan pronunciamientos acerca del delito de parricidio.

Así las cosas, la muestra está conformada por siete sentencias condenatorias sobre el delito de parricidio emitidas por los juzgados colegiados del distrito judicial de Cajamarca, las mismas que hacen referencia exclusiva sobre el término “a sabiendas”. Estas sentencias son las contenidas en el Expediente N.º 1255-2013-8-0601-JR-PE-02, en el Expediente N.º 0459-2002-0-0601-SP-PE-01, en el Expediente N.º 64-2019-42-0606-JR-PE-01, en el Expediente N.º 01332-2020-0-0601-JR-PE-03, en el Expediente N.º 01441-2018-2-0601-JR-PE-05, en el Expediente N.º 02189-2017-5-0601-JR-PE-04 y en el Expediente N.º 00354-2012-2-0601-JR-PE-03; todas ellas fueron analizadas en la Descripción de Resultados más adelante.

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En atención a la delimitación espacial de la presente tesis, se consideró necesario realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI). Para ello, se ingresaron los componentes hipotéticos pertinentes, encontrándose dos investigaciones que han abordado el tema de manera indirecta.

La autora Díaz Arana, Carmen Mariana (2021), en su investigación titulada *“La norma de mandato, en el delito de parricidio, como fundamento de la punición del extraneus”*, hizo mención expresa al término “a sabiendas”. En su análisis, adopta la posición de admitir los tres tipos de dolo, incluyendo el dolo eventual, ya que considera que el término “a sabiendas” hace referencia únicamente a la certeza y conocimiento que debe existir sobre el parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (Díaz, 2021).

Por su parte, Poemape Calderón, Carmen Isabel (2018), en su trabajo titulado *“El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en lima norte, año 2017”*, sostiene que el tipo subjetivo del delito de parricidio está compuesto por el conocimiento del autor respecto del vínculo con la víctima. Según esta postura, la exigencia del dolo es tan estricta que excluye el dolo eventual, por ser este la frontera con la culpa.

Ambas investigaciones permiten contrastar y sustentar la postura asumida en este trabajo respecto a la naturaleza jurídica asignada a la expresión “a

sabiendas” del delito de parricidio; como esta exige el conocimiento del vínculo parental y de la muerte del sujeto pasivo, proscribiendo el dolo eventual; en ambas investigaciones se menciona al dolo eventual, definiéndola y estableciendo las características de la misma; sin embargo solamente en la primera investigación acepta la posibilidad del dolo eventual, siendo que en la segunda investigación se excluye el dolo eventual, mencionando que el delito de parricidio suele ser restringido al dolo directo, interpretando en este sentido la expresión contenida en el tipo, esto es, con conocimiento del parentesco.

Las investigaciones antes citadas exponen dos posturas doctrinales antagónicas sobre si es admisible o no el dolo eventual en el delito de parricidio; sin embargo, en la práctica, el Ministerio Público y el Poder Judicial suelen restringir el parricidio al dolo directo, por tratarse de un tipo penal de mayor reproche que el homicidio simple, y por su carácter personalísimo (relación autor-víctima).

Así las cosas, no hay una línea jurisprudencial unificada, pero sí se ha evidenciado una tendencia restrictiva a admitir el dolo eventual en este tipo penal, dada su gravedad y particularidad.

La existencia de posiciones doctrinales encontradas es valiosa porque enriquece la discusión dogmática sobre los elementos subjetivos del delito; sin embargo, desde un enfoque práctico y jurisprudencial, la postura restrictiva parece prevalecer en el foro penal peruano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ENFOQUE *IUSFILOSÓFICO* DE LA INVESTIGACIÓN

El marco *iusfilosófico* de la tesis, se encuentra relacionado principalmente con dos corrientes *iusfilosóficas*: el garantismo penal, en cuanto la seguridad jurídica es un principio que orienta la realización del trabajo, y el positivismo jurídico incluyente, en la medida en que se estudió justamente la norma positivizada a través del método dogmático.

Sobre los postulados del garantismo, Ferrajoli (2004) construye la noción filosófica desde el concepto de “garantía”, entendida como toda aquella técnica que busque salvaguardar un derecho subjetivo, ya sea la expectativa positiva de la consecución de una prestación o la expectativa negativa de la no lesión.

El garantismo, pues, intenta bosquejar una noción de Derecho Penal mínimo, a través de la imposición de límites al ejercicio material y procesal del *ius puniendi* estatal. Dentro de estos, por ejemplo, se encuentran el principio de legalidad, el de seguridad jurídica, el de subsidiariedad, el de lesividad, el de culpabilidad, el de oralidad para el plano procesal, entre otros.

La seguridad jurídica, derivada del garantismo, impone al juzgador la obligación de no resolver casos similares de manera variada, siguiendo

criterios básicos de justicia y proporcionalidad en la configuración de un delito. Esta idea se conecta directamente con la problemática de interpretación e inseguridad relacionada con el elemento “a sabiendas” en el delito de parricidio, destacando la inconsistencia interpretativa y la necesidad de claridad normativa.

En cuanto al positivismo jurídico, la postura asumida es la del positivismo incluyente. Según la tipología de Alexy (2008), basándonos en la asunción de la moral como criterio de validez, se puede afirmar que los no positivistas no concebirían que Derecho y moral estén separados, incluso en sus posturas más flexibles; mientras que, por otro lado, los positivistas incluyentes consideran que la moral es contingente en las normas. De esa manera, el positivismo incluyente establece criterios de validez formales para el Derecho, pero también acepta la presencia de la moralidad, aunque la ausencia de esta no signifique la invalidez del Derecho.

En el caso concreto, el positivismo incluyente sirve de sustento a la presente investigación, por cuanto la determinación de la naturaleza jurídica de la expresión “a sabiendas” se corresponde por sí misma con un problema que parte de la norma legislada en el Código Penal vigente, es decir, del derecho positivado y válido según los criterios de ser dictado por un órgano competente y a través del procedimiento establecido; de allí que tal estudio ostente una relación necesaria con la dogmática jurídica, que es la que, a su vez, estudia dicho derecho formalmente válido.

De allí que se afirme que, si bien el presente trabajo no desarrolla criterios morales para analizar la naturaleza del elemento denominado “a sabiendas”, estos podrían incluirse sin ningún problema y sin afectar la relación que existe entre esta investigación y el paradigma iusfilosófico del positivismo.

2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA

2.2.1. Teoría del Derecho Penal

Para comprender la teoría del derecho penal es menester citar al jurista Mir Puig (2008), quien realiza un profundo análisis sobre el concepto del derecho penal en su sentido objetivo y en su sentido subjetivo:

A. El Derecho Penal en sentido objetivo

El Derecho Penal en sentido objetivo se refiere a la parte del ordenamiento jurídico que regula la imposición de penas y medidas de seguridad a las personas que han cometido delitos. Desde esta perspectiva, el Derecho Penal se entiende como un conjunto de normas que establecen los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se deben aplicar a los infractores. Al respecto, el autor señala tanto un concepto formal del Derecho Penal como un concepto material.

El concepto formal de Derecho Penal puede definirse como un conjunto de normas jurídicas que regulan la imposición de penas y medidas de seguridad a los individuos que han cometido delitos. Esta definición formal del Derecho Penal se centra en su aspecto normativo y se enfoca en la regulación de las conductas que son consideradas delitos y en la imposición de sanciones por parte del Estado.

A su vez, analiza el concepto material del Derecho Penal, entendiéndolo como un conjunto de principios y valores que rigen la imposición de penas y medidas de seguridad a los individuos que han cometido delitos. A diferencia del concepto formal, que se enfoca en el aspecto normativo del Derecho Penal, el concepto material se concentra en los principios y valores que justifican la existencia y aplicación del Derecho Penal.

Para Mir Puig (2008), los principios y valores materiales que fundamentan el Derecho Penal son aquellos que buscan proteger bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad y la seguridad. Estos bienes jurídicos son considerados fundamentales porque su protección es esencial para la convivencia pacífica y la realización de los derechos humanos.

B. El Derecho Penal en sentido subjetivo

El Derecho Penal en sentido subjetivo refiere a los derechos y garantías que tienen las personas frente a la aplicación del Derecho Penal. Desde esta perspectiva, el Derecho Penal se presenta como una rama del derecho que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la actuación del Estado y de los órganos encargados de la administración de justicia penal.

De este modo, el Derecho Penal en sentido subjetivo y el *ius puniendi* están íntimamente relacionados, entendiendo al *ius puniendi* como “la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad” (Medina, 2007, p. 88), siendo que este poder es una manifestación del monopolio que el Estado tiene sobre la fuerza pública y su ejercicio está sujeto a los límites y principios establecidos por el derecho.

Asimismo, el Derecho Penal en sentido subjetivo, refiere a los derechos y garantías que tienen las personas frente al ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.

De este modo, el Derecho Penal en sentido subjetivo se presenta como una herramienta esencial para equilibrar el ejercicio del *ius puniendi* y proteger los derechos fundamentales de las personas. Así, mientras el *ius puniendi* se enfoca en el ejercicio del poder punitivo del Estado, el Derecho Penal en sentido subjetivo se

enfoca en los derechos y garantías de los ciudadanos frente a ese poder.

Esto está íntimamente relacionado con el Estado Social y Democrático de Derecho, al establecer los límites al *ius puniendi*, así como lo describe Mir Puig (2006).

El derecho a castigar se puede fundar en distintas concepciones políticas. Aquí partiremos de la concepción del Estado social y democrático de Derecho, hoy ampliamente aceptada en nuestra área de cultura y acogida en el art. 1.1, de la Constitución española. Los tres componentes de dicha fórmula servirán de base a los distintos límites que a nuestro juicio deben respetar el legislador y los demás órganos encargados de ejercer la función punitiva.

El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por último, la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano (p. 104).

C. Límites al *ius puniendi*

Entendido ello, es menester recalcar que el *ius puniendi* dentro del Estado Democrático requiere límites que impidan un exagerado uso del poder estatal, respetando al ciudadano quien se encuentra dotado de una serie de derechos derivados de su dignidad humana, de la igualdad de los hombres y de su facultad de participación en la vida social (Mir Puig, 2006)

Esto se fundamenta en principios político-criminales, como los principios de humanidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y de resocialización; siendo los más relevantes dentro del derecho penal moderno, el de culpabilidad y proporcionalidad, por cuanto constituyen límites esenciales del *ius puniendi* (el poder punitivo del Estado) y son pilares fundamentales para garantizar un sistema penal justo, racional y respetuoso de los derechos fundamentales; de tal manera de que juntos, ambos principios garantizan que se sancione a quien realmente sea responsable penalmente, y no por razones sociales, morales o de apariencia, además de evitar el abuso del derecho penal, manteniéndolo como ultima ratio (último recurso).

a. Principio de Proporcionalidad

No sólo es preciso que pueda “culparse” al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de éste

resulte la del hecho cometido. La doctrina suele emplear el principio de proporcionalidad para graduar las penas por lo que es un principio general de todo el Derecho Penal.

Así, Castillo Alva (2002) esboza que una de las implicaciones de este principio es la correspondencia o equilibrio armónico entre las consecuencias jurídicas y los hechos que las sustentan; semánticamente, la proporcionalidad alude a la conformidad entre varias partes prohibiendo los excesos del poder punitivo.

El principio de proporcionalidad resulta fundamental en la teoría del Derecho Penal, pues establece que las consecuencias de un delito deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta delictiva. En otras palabras, la pena impuesta por el Estado a un imputado debe ser justa y equitativa en relación con el daño causado por el delito.

Este principio se encuentra consagrado en diversas fuentes del derecho, tales como la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes penales de cada país.

En el ámbito internacional, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece que: "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

inhumanos o degradantes". Asimismo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone que: "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Estos principios buscan garantizar que la imposición de una pena no sea excesiva o arbitraria.

Así, en el sistema penal peruano, este principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos legales, como la Constitución Política del Perú y el Código Penal. Por ejemplo, el artículo 139 numeral 3, de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiendo que la ley deberá ser aplicada de manera objetiva y razonada, y que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

Por su parte, el Código Penal peruano establece en el Artículo VIII del Título Preliminar la proporcionalidad de las sanciones, mencionando que: "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes".

Es importante destacar que el principio de proporcionalidad no solo se aplica a la imposición de las penas, sino también a las medidas cautelares y a cualquier otra medida que pueda afectar los derechos de los imputados. En definitiva, el principio de proporcionalidad es un elemento clave en la justicia penal peruana, que busca garantizar que las medidas adoptadas por el Estado sean equilibradas y justas.

De ello es medular considerar lo establecido por Mir Puig (2006):

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su «nocividad social»). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (prevención general positiva). (p. 128)

De ello, se concluye que el principio de proporcionalidad debe tomar en cuenta tanto la gravedad del delito como la culpabilidad del infractor y que la misma cumpla con las funciones de la pena, como la prevención general positiva. Por tanto, las penas no pueden ser desproporcionadas, ni pueden ser mayores a las previstas en la ley.

b. Principio de Culpabilidad

En la teoría del Derecho Penal, la culpabilidad se refiere a la capacidad de una persona para comprender que su conducta es ilegal y para actuar de acuerdo con esa comprensión. En términos generales, se considera que una persona es culpable de un delito si ha cometido una acción que está prohibida por la ley y si ha actuado con intención o negligencia, es decir, si ha comprendido que su conducta es ilegal o si debería haberlo comprendido.

Para tales efectos, se debe considerar que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos; esto se conoce como principio de personalidad de las penas. Por otro lado, únicamente es factible castigar las conductas de los individuos, más no sus características personales. Esto se denomina principio de responsabilidad por el hecho, exigencia de un “Derecho Penal del hecho” (Mir Puig, 2006, p. 123). De esta forma, Mir Puig destaca dos principios clave en Derecho Penal que limitan la responsabilidad a los delitos cometidos directamente y castigan conductas individuales en lugar de características personales. Estos principios buscan evitar castigos por acciones ajenas, centrándose en la culpabilidad basada en actos concretos.

Asimismo, es requerido tomar en consideración el principio de dolo o culpa, el cual requiere que los hechos hayan sido ejecutados con intención o negligencia. Finalmente, el principio de imputación personal (también denominado de culpabilidad en sentido estricto), que implica la motivación racional normal del autor, situación que descarta a aquellos que son inimputables (Mir Puig, 2006, p. 124). Lo anterior destaca la importancia de tomar en cuenta el dolo y la culpa, que demandan intencionalidad o negligencia en las acciones, además que visibiliza la necesidad de vincular la responsabilidad penal con la capacidad mental del individuo y la motivación detrás de sus actos.

Así, la culpabilidad es uno de los elementos esenciales de cualquier delito. En general, se considera que una persona es culpable si ha cometido una acción que está prohibida por la ley y si se puede demostrar que tenía la capacidad mental necesaria para comprender la naturaleza ilícita de su conducta.

Asimismo, la función dogmática de la prescripción de responsabilidad es un concepto que se encuentra situado dentro del ámbito del principio de culpabilidad, que se utiliza para limitar el tiempo durante el cual un individuo puede ser procesado y condenado por un delito. Esta función se basa en

la idea de que, después de un cierto período de tiempo, la imposición de una pena pierde su justificación y no se puede justificar una respuesta punitiva del Estado.

2.2.2. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio del Derecho ampliamente reconocido. Este se refiere a la certeza del mismo “tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público” (León Gonzáles et al., 2019, p. 295). Esta posición doctrinaria destaca la importancia de la seguridad jurídica, señalando que esta implica la certeza y conocimiento respecto de aquello que podemos prever. Además, se resalta la necesaria publicidad de las normas con el fin de asegurar el conocimiento de las posibles consecuencias que pueden tener las acciones de los ciudadanos, ya que, mediante la seguridad jurídica, los ciudadanos poseen determinación sobre las consecuencias de sus relaciones con el Estado y con otros privados, eliminándose la arbitrariedad de por medio.

Así pues, es un principio fundamental del derecho que se refiere a la certeza y predictibilidad en la aplicación de las leyes. En términos generales, se considera que la seguridad jurídica implica que las

personas pueden depositar confianza en que las leyes y las normas jurídicas serán aplicadas de manera uniforme y previsible.

Pérez (2000) conceptualiza a la seguridad jurídica como un valor fundamental en los Estados de Derecho, que se manifiesta en exigencias objetivas de corrección estructural y corrección funcional, destacando que la corrección estructural significa la promulgación clara y comprensible de las normas del ordenamiento jurídico, evitando ambigüedades y vaguedades, e implica que ninguna conducta o situación carecerá de respuesta normativa, lo que evita vacíos normativos; por otro lado, la corrección funcional se refiere a que las normas sean cumplidas por sus destinatarios y por los órganos encargados de su aplicación, obligando a la ley para que defina los aspectos básicos del estatus jurídico de los ciudadanos.

A su vez, el autor refiere que el plano subjetivo de la seguridad jurídica se manifiesta mediante la certeza del derecho y se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Esto implica que los destinatarios del Derecho deben tener la posibilidad de conocer el contenido del Derecho a través de medios adecuados de publicidad. Con este conocimiento, los sujetos del ordenamiento jurídico pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación futura bajo pautas de previsibilidad razonables. La certeza del Derecho es esencial para que los destinatarios del Derecho puedan entender lo que les está

permitido, mandado o prohibido, y actuar en consecuencia (Pérez (2000)).

En resumidas cuentas y acogiendo la posición de Zavala (2012), la seguridad jurídica es un Principio General del Derecho que tiene la capacidad de suplir lagunas normativas concretas. Aunque la Constitución la considera como un valor a alcanzar, la seguridad jurídica es en realidad una fuente del Derecho y un valor instrumental para alcanzar la Justicia, que es el valor final del Derecho, siendo este el valor más inmediato al Derecho y el primero en el orden lógico-temporal.

Así pues, la seguridad jurídica es esencial para garantizar la estabilidad y el desarrollo económico y social, ya que permite a las personas y las empresas planificar sus actividades con confianza y seguridad jurídica.

2.2.3. Teoría del delito

Una teoría del delito, en palabras de Hurtado Pozo (1987), es un conjunto de conocimientos sistematizados para estudiar al delito y, según sea el caso, lograr la imputación de una consecuencia jurídica a quien se determine como responsable.

Su estructura permite, entre otras cosas, analizar a los elementos del tipo penal y teorizar en abstracto sobre las distintas concepciones que pudiesen converger sobre lo analizado.

Para Donna (1996), una teoría del delito resulta ser también una teoría de imputación, que usa múltiples categorías para lograr este fin en un caso en concreto. Estas últimas serían: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

A. Acción

En la teoría del delito, la acción se refiere a la conducta o comportamiento que realiza una persona y que es objeto de valoración jurídica; es decir, la acción es el comportamiento humano que se considera relevante para determinar si una persona ha cometido o no un delito.

Para Hurtado Pozo (1987), la acción se refiere a todo comportamiento humano voluntario que tiene como consecuencia la realización de un resultado típico.

Dicha acción se compone de tres elementos esenciales: el aspecto objetivo, el aspecto subjetivo y la relación de causalidad.

El aspecto objetivo de la acción se refiere a la conducta externa del sujeto, es decir, a lo que hace o deja de hacer. Este aspecto

incluye tanto los actos positivos como las omisiones, siempre y cuando éstas últimas sean relevantes para la tipificación del delito.

El aspecto subjetivo de la acción se relaciona con el conocimiento y la voluntad del sujeto respecto a su comportamiento. En este sentido, se distingue entre la dolosa (cuando el sujeto conoce y quiere realizar la conducta típica) y la culposa (cuando el sujeto no conoce o no quiere realizar la conducta típica, pero incurre en ella por imprudencia, negligencia u omisión de cuidados).

La relación de causalidad se refiere al nexo causal entre la acción del sujeto y el resultado típico que se produce como consecuencia de ella. Así, para que exista responsabilidad penal, es necesario que la acción del sujeto sea la causa del resultado típico.

De este modo, la acción se refiere a cualquier actividad humana voluntaria que se realiza con una intención o un propósito específico. Con ello, la acción puede ser tanto un acto positivo como una omisión o falta de acción.

Hurtado Pozo (1987) desarrolla tres teorías sobre la acción como categoría del delito. La primera es la acción causal, misma que no ahonda sobre el contenido de la voluntad, siendo suficiente que el comportamiento hubiese sido posiblemente causado por una “voluntariedad”. Por otra parte, la acción finalista, en cambio, se encarga de determinar el fin de aquella voluntad, admitiendo solo

los comportamientos que poseen ambos elementos en conexidad. Finalmente, la teoría de la acción social, la cual resulta ser complementaria a las dos anteriores teorías.

En el Perú, la posición mayoritaria es finalista, excluyéndose por medio de este nivel analítico a los movimientos reflejos, a los estados de inconciencia absolutos que puede anular totalmente el contenido de la voluntad y a los movimientos exteriormente causados por una fuerza irresistible.

Entonces, tal como lo indica Mir Puig (2008), el comportamiento que puede estudiarse y el que no se diferencian en la libertad, siendo irrelevante a efectos penales la acción que no posee una voluntad dirigida hacia un fin en específico.

B. Tipicidad

Plascencia Villanueva (2000) relata que la teoría del tipo, en un comienzo, fue construida por Beling, en la doctrina alemana, quien trató de superar los esfuerzos naturalistas de encontrar los elementos inherentes al delito. Esta teoría solo abarcaba a aquellos elementos descriptivos y objetivos que eran considerados como imprescindibles; seguidamente, su evolución acarrió la inclusión de elementos subjetivos y normativos.

La tipicidad, en ese sentido, no se debe confundir con el tipo penal; la primera hace referencia a un ejercicio mental de subsumir la conducta en el supuesto hipotético de la norma, mientras que el segundo se ocupa de contener los elementos típicos del delito a analizar.

En la investigación se hará hincapié especialmente en los elementos del tipo subjetivo, mismos que, según Peña y Almanza (2010), pueden relacionarse con el dolo, ya sea de primer grado, segundo grado o eventual, o con la culpa.

Ahora, tratando de hallar un concepto único, la tipicidad es uno de los elementos esenciales de la teoría del delito y se refiere a la adecuación de la conducta del autor a la descripción legal de un delito.

Cuando se hace referencia a la tipicidad es menester conceptualizar en primer lugar al tipo, entendido este como “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.” (Muñoz, 2018, p. 40)

Siendo ello así, el tipo tiene en Derecho Penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b) Una función de garantía, en la medida en que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador les indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. (Muñoz, 2018, p. 40)

Peña (2010) describe al tipo penal como “una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida” (p. 123).

Así, se entiende que la tipicidad es la correspondencia entre la conducta del autor y los elementos que la ley define como constitutivos de un delito.

C. Elementos del tipo

Los elementos del tipo son aquellos elementos que deben estar presentes en un delito para que este se configure y se otorgue una condena. Estos elementos son una parte esencial del análisis jurídico de un delito y se pueden categorizar de la siguiente manera: Elementos descriptivos y normativos; elementos objetivos y elementos subjetivos.

a. Elementos normativos y descriptivos

Los elementos normativos y descriptivos del tipo penal son dos componentes importantes de la definición de un delito. Al respecto, Meini (2014) menciona:

Se acepta pacíficamente en doctrina que los elementos del tipo penal (conducta típica, sujetos y objetos) se tipifican en la ley penal como elementos descriptivos o como elementos normativos. Los primeros hacen referencia a una realidad naturalística y pueden ser aprehendidos por los sentidos, como el «matar» en el delito de homicidio (...). Los segundos son aquellos cuyo contenido lo determina una norma jurídica o social, lo que da lugar a elementos normativos jurídicos, como el «bien mueble ajeno» en el delito de hurto (...); y a elementos normativos sociales, como «libidinoso» en el delito de atentados contra el pudor (p. 70-71).

De ello, se infiere que los elementos descriptivos son los hechos o circunstancias específicas que describen la conducta delictiva en términos concretos. Estos elementos incluyen elementos como la acción realizada por el acusado, el objeto sobre el cual recae la acción, la intención del acusado al realizar la acción, y otros aspectos similares.

Por otro lado, los elementos normativos son aquellos que establecen un criterio normativo para la conducta delictiva en cuestión. Es decir, se refieren a las normas o leyes que el acusado ha infringido y que definen la conducta como delictiva. Estos elementos pueden incluir, por ejemplo, la prohibición de un comportamiento determinado, la exigencia

de ciertos requisitos para la acción en cuestión, o la imposición de una cierta consecuencia jurídica en caso de infringir la norma.

En resumen, los elementos normativos y descriptivos del tipo penal son importantes para definir y determinar la existencia de un delito, ya que establecen tanto las acciones específicas que se consideran delictivas como las normas legales que rigen la conducta delictiva.

b. Elementos objetivos

Los elementos objetivos del tipo son aquellos elementos o circunstancias que se encuentran descritos de manera objetiva en la definición legal de un delito y que deben estar presentes para que se configure dicho delito. Estos elementos son externos al sujeto activo del delito y pueden ser verificados de manera objetiva.

Meini (2014) menciona que los elementos objetivos del tipo:

Abarca el aspecto externo del comportamiento, esto es, sus características externas. Algunos preceptos penales exigen además la producción de un resultado, como sucede, por ejemplo, en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y en los delitos contra el patrimonio. Muchos autores consideran que en estos casos el resultado es un elemento del comportamiento. Según el planteamiento que se sigue en esta obra, el resultado es una consecuencia de la conducta típica cuya presencia o ausencia no afecta la tipicidad, sino, solo, la punibilidad. (p. 67)

En resumen, los elementos objetivos del tipo en un delito son aquellos que se describen de manera objetiva en la definición legal del delito, y son externos al sujeto activo del delito y pueden ser verificados de manera objetiva. Algunos delitos también requieren la producción de un resultado, que es considerado como una consecuencia de la conducta típica y su presencia o ausencia afecta solo la punibilidad.

c. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos del tipo penal son aquellos componentes que se refieren a la intención o conocimiento del autor en relación con la conducta descrita en el tipo penal. Estos elementos tienen que ver con el estado mental del autor, como sus intenciones, motivaciones, creencias, conocimientos y expectativas en relación con la conducta.

Así, se acoge la opinión de Roxin (1997) quien, al hablar de los elementos subjetivos del tipo, explica que en la actualidad se entiende al tipo subjetivo como un elemento que incluye el dolo y otros elementos subjetivos adicionales al dolo. Destaca también, que históricamente, se reconocieron primero los elementos subjetivos del injusto como componentes del tipo, y la ubicación del dolo en el tipo se realizó más tarde por influencia de la teoría final de la acción. Sin embargo, se

entiende que el dolo debe considerarse como el elemento general del tipo subjetivo, y que los elementos subjetivos específicos del tipo varían en diferentes delitos.

D. Antijuricidad

La antijuricidad se conceptualiza como a la contrariedad de una conducta con el ordenamiento jurídico. En otras palabras, una conducta es antijurídica cuando se opone a las normas y principios del Derecho Penal y, por lo tanto, es merecedora de una sanción penal.

Al respecto, Muñoz y García (2010) comentan que posterior al establecimiento de la tipicidad de un caso concreto, corresponde determinar la antijuricidad, es decir, si el hecho es contrario a Derecho, injusto o ilícito. Siendo, que la antijuricidad no es un concepto específico del Derecho Penal, sino que es válido para todo el ordenamiento jurídico, en el marco penal este se deduce a partir de la tipicidad, pero puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad.

Entonces, a decir de los autores, la función del juicio de antijuricidad en la práctica se reduce a determinar si concurre alguna causa de justificación. Sin embargo, la antijuricidad plantea una problemática propia y muchos problemas de la Teoría del

Delito se resuelven en esta categoría, ya que implica la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico debido a una acción desvalorada.

En resumen, la antijuricidad no es solo la contrariedad de una conducta con la norma positiva, sino que también engloba la ofensa al bien jurídico protegido que dicho tipo penal pretende proteger.

La antijuricidad puede, de acuerdo con Donna (1996), ser formal o material según se vulnere la premisa normativa o el bien jurídico. Se trata, en esa línea, de un estudio que pone como objeto principal al hecho para identificar si este se contrapone al ordenamiento jurídico en general.

Lo que se opone a la antijuricidad son las causas de justificación, que, en todo caso, permiten u obligan al imputado realizar o perfeccionar ciertas conductas. De esta manera, si bien un comportamiento puede ser típico, ello no asegura la antijuricidad del hecho.

En el Perú son estudiadas las siguientes causas de justificación: Legítima defensa, estado de necesidad justificante, el acto permitido y el acto ordenado por ley, la orden o mandato de autoridad competente, los deberes funcionales o profesionales y el consentimiento (Hurtado Pozo, 1987).

E. Culpabilidad

Si la antijuricidad se centraba en el hecho, en la culpabilidad se da prioridad al examen del sujeto, siendo relevantes las circunstancias transitorias o permanentes que pudiesen afectar a la imposición de una sanción jurídico penal al agente que ha desplegado la acción.

En la culpabilidad finalista, mayoritariamente aceptada en los programas penales contemporáneos, tanto la capacidad de imputabilidad, el conocimiento de la ilegitimidad del comportamiento desplegado o las causas de exculpación por sí mismas, conforman criterios para evaluar al imputado y determinar si se puede reprochar a este por la acción (Mir Puig, 2008).

Entre otras causas de exculpación, se estudian las siguientes: La enfermedad mental grave, la oligofrenia, el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y el dolor, entre otros estados que afectan al sujeto. La culpabilidad, se admite pues, está relacionada a la capacidad del autor de un hecho delictivo para comprender la ilicitud de su conducta y actuar en concordancia.

Sobre este apartado, Muñoz y García (2010), refieren que:

El concepto de culpabilidad, como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el

concepto de culpabilidad; o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito. Creo, sin embargo, que se puede salir de esta difícil situación sin aceptar plenamente el concepto tradicional de culpabilidad, relativizando el entendimiento de la libertad que le sirve de base y dotando a la culpabilidad de un contenido distinto, capaz de legitimar, explicar y limitar de un modo racional la imposición de una pena. (p.350)

Es decir, el sujeto activo del delito debe ser consciente de que su conducta es contraria a la ley y, aun así, haber decidido llevar a cabo esa conducta de manera libre y voluntaria. Por lo tanto, se exige que el autor de un delito tenga un cierto grado de capacidad mental para ser considerado culpable.

2.2.4. Parricidio en el ordenamiento jurídico peruano

En el Derecho Penal peruano, el delito de parricidio está tipificado en el artículo 107 del Código Penal y a grandes rasgos hace referencia al homicidio cometido por una persona contra su ascendiente, descendiente o cónyuge, siempre y cuando se haya actuado con la intención de causar la muerte y con pleno conocimiento de la relación familiar o conyugal existente. Así lo describe el tipo penal:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

La legislación nacional opta por reconocer el vínculo de familiaridad como un tipo penal independiente, mientras que en el derecho comparado esta figura en su mayoría, es consagrado como una agravante del homicidio, verbigracia de ello en algunos códigos penales, como el de Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Italia, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela, restringen esta figura a la muerte del ascendiente, descendiente o cónyuge, aunque con algunas variaciones en los grados de parentesco y circunstancias específicas. Por otro lado, en países como Bolivia, Chile, Cuba, Honduras, México y Nicaragua, optan por la misma opinión nacional al considerar el parricidio como un delito autónomo del homicidio, con distintos alcances y circunstancias. En contraste, en países como España, Alemania, Suiza y Brasil, el delito de parricidio no está contemplado en sus códigos penales (Gálvez y Rojas, 2017).

El parricidio, según lo descrito en el tipo penal, configuraría un tipo agravado pero autónomo, del delito base de homicidio; así lo menciona Peña Cabrera (2019, p. 85) quien argumenta que la vida de una persona ya sea un pariente o un extraño, tiene el mismo valor en un Estado de Derecho basado en una moderna teoría del delito. Sin embargo, la inclusión del parricidio como figura criminal en algunos códigos penales se debe más a la preservación de una cultura anticuada, que introduce criterios éticos y morales arcaicos en el juicio

de culpabilidad, desvirtuando su función sistemática y limitándolo al juicio de reproche jurídico por el acto injusto cometido.

En ese sentido, dicho autor refiere que la razón por la cual el legislador establece un trato más severo para el delito de parricidio radica en que el autor del delito muestra una mayor peligrosidad, ya que no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida protegido por la ley, sino que también vulnera principios y sentimientos fundamentales como el respeto y la deferencia hacia los parientes más cercanos, lo que provoca una alarma social especial (Peña Cabrera, 2019). La anterior perspectiva subraya la singularidad del delito de parricidio al ir más allá de la mera transgresión del derecho a la vida, pues considera que el autor no solo viola el bien jurídico de la vida, sino también infringe bases arraigadas como lo es la especial relación hacia la familia, introduciéndose así una dimensión moral en la evaluación del delito.

Siendo, que existe la disyuntiva doctrinal entre la necesidad de una figura autónoma o solo el reconocimiento de una circunstancia gravante del delito de Homicidio, en el caso peruano, tomando la primera posición existe un conflicto aparente de normas (homicidio y parricidio), situación que será resuelta acudiendo a principio de especialidad, así lo explica Peña Cabrera (2019, p. 89) quien menciona que “se dice que la figura especial tiene una mayor adherencia a los hechos que la general, es decir, que contiene una descripción más pormenorizada de los mismos”.

Es importante destacar al ser considerado un delito agravado, significa que la pena es más severa que la del homicidio simple, siendo que el parricidio es un delito especialmente repudiable debido a la relación familiar o conyugal existente entre el autor y la víctima.

A. Antecedentes de la figura

El Código Penal peruano de 1863 acogió al delito de parricidio estableciendo dos tipos: El primero de parricidio propio, en donde el legislador se refiere únicamente a los ascendientes en primer grado¹ y establece como sanción la pena capital²; el segundo conocido como parricidio impropio, en donde se responsabiliza a los parientes cercanos de la víctima, incluyendo a los hermanos:

Artículo 233.- El que a sabiendas matare a cualquier de sus ascendientes, que no sean padre o madre; a sus ascendientes en línea recta; a su hermano, a su padre, madre o hijo adoptivo, o a su cónyuge; sufrirá penitenciaría en cuarto grado (1863).

Posteriormente, el Código Penal de 1924, opta por excluir el término "hermano" del delito de parricidio, de modo que lo codificado en el artículo 151 presenta la siguiente estructura: "Se

¹ La fórmula adoptada es la siguiente: "Artículo 231.- El que a sabiendas matare a su padre o a su madre, será condenado a muerte".

² En la alta edad media, en los estados germanos, al parricida se le confiscaban los bienes y debía hacer penitencia, pero también podía recibir la pena de muerte. En Italia, por otra parte, el responsable quedaba a disposición del rey y generalmente se imponía la muerte; la misma pena se aplicaba en España al que mataba al padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, padrastro, madrastra, hijastro u otro pariente, salvo para el marido que daba muerte a su mujer o hija por sorprenderlas en acto flagrante de adulterio (Reátegui, J. y Reátegui, R., 2019, p. 43).

impondrá internamiento al que a sabiendas matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge” (1924).

Es menester destacar la influencia que tuvo el sistema helvético en el Código Penal de 1924. Según Hurtado Pozo (1987), el artículo abordado en el párrafo anterior tendría como fuente primaria al Anteproyecto Suizo del año 1918, marcando con ello un hito, pues, desde aquel momento, la legislación peruana se aparta de la influencia española o latina en favor de la tendencia helvética que descarta al responsable fratricida.

Finalmente, el Código Penal de 1991, siguiendo la posición asumida del legislador de 1924, también se excluye el término “hermano”, expresándose lo siguiente: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años” (1991).

B. Modelos de regulación legal

Según Reátegui (2019), se han asumido tres modelos básicos de regulación legal sobre el parricidio, en el plano global. En el primer modelo, también llamado modelo de la residualidad es notable el caso argentino, en donde se determina que la figura de parricidio resulta ser residual en relación al homicidio simple o básico; en

este ordenamiento solo es punible la muerte ocasionada al ascendiente, descendiente o cónyuge.

En el segundo modelo, en cambio, se defiende la posición de la supresión; por ejemplo, en el Código Penal de España, los sujetos activos y pasivos del homicidio no presentan ninguna peculiaridad para configurar el delito, dejando la posibilidad de que cualquier persona funja como agente responsable.

En cuanto al tercer modelo, nominado como el modelo de la autonomía, destaca el caso ecuatoriano, en donde, además de encontrar acogimiento a delitos contra la vida como el homicidio simple y el asesinato, se asume al parricidio del siguiente modo: “Los que a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años”.

C. Etimología y clases

El término parricidio proviene del vocablo en latín *pater* (padre), y del sufijo latino *cida* (asesino), lo que viene a significar “dar muerte al padre”, asimismo deriva de la voz *cidium*, derivada del verbo *caedere*, que significa matar.

Sin embargo, aún a la fecha, diversos autores discuten el origen del término: Para un sector deriva de la palabra semejante o *par*

ya que en los comienzos de la historia romana, el *parricidium* implicaba la muerte voluntaria de otro hombre; para otros proviene del latín *pater*, como se ha explicado anteriormente, e incluso hay secuaces que defienden la existencia de una confusión entre los términos *parecida* y *parricida*, equivocación que podría haber llegado hasta nuestros días (Reátegui y Reátegui, 2017).

La definición de parricidio es genérica y, en sentido estricto, la finalidad del parricida es únicamente acabar con la vida de un progenitor.

Esta idea es expuesta por James Reátegui y Rolando Reátegui (2017), quienes añaden que el término parricidio es considerado, comúnmente, como el delito por el que una persona da muerte a sus padres, hijos o cualquier otro de sus descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos, o a su propio cónyuge. De allí que se clasifique al parricidio en tres tipos:

- a)** Matricidio: Cometer asesinato contra la madre.
- b)** Patricidio: Matar al sujeto padre.
- c)** Doble parricidio: Acabar con la vida de ambos ascendientes.

Para Salinas (2013), el parricidio se configura cuando:

El sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una

relación conyugal o de convivencia, conociendo muy bien que el sujeto pasivo tiene tales cualidades respecto de su víctima. (p. 25)

Así, se considerará como parricidio el supuesto en el que el sujeto activo de muerte a su víctima de forma dolosa y, sobre todo, tenga pleno conocimiento del vínculo consanguíneo o jurídico que lo une a esta.

Por su parte, Hugo (2013) señala que la noción de parricidio ha obedecido siempre a la idea de que lo agravante del homicidio es la violación de los deberes derivados de la relación existente entre el autor y la víctima, quedando como particularidad para cada legislación la determinación del vínculo a protegerse.

D. Tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva en el delito de parricidio hace referencia a aquellos elementos objetivos que deben estar presentes para que la conducta del sujeto activo pueda ser considerada como un delito.

Entonces, se deberá analizar, todos aquellos elementos que se contienen en la tipicidad objetiva, estos son: comportamiento, sujetos, y el bien jurídico protegido.

a. Comportamiento

Esta conducta típica, al igual que en el delito de Homicidio tipificado en el Artículo 106, “viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo” (Peña Cabrera, 2019, p. 9). Así refiere Peña Cabrera, cuando entiende que:

De recibida, la forma, o si se quiera el modo de que como se materializa el parricidio, importa la misma descripción típica del delito de Homicidio simple, por lo que nos remitimos a todo lo dicho en dicho marco del análisis jurídico-penal. No se revela particular forma de cometer un parricidio, si se quiere podríamos decir que el parricidio puede cobrar la adecuación normativa del Homicidio simple o del asesinato, pero si se dan los elementos constitutivos de este último, en nada cambiará la tipificación penal, si es que asumimos una posición férrea en privilegio del parricidio sobre el Homicidio agravado. Por lo general, al juzgador únicamente le bastará, que aparezca el elemento "parentesco", que hace alusión el artículo 107 para conducir la conducta típica a los alcances normativos de dicho tipo penal, al margen que pueda subyacer una motivación especial (lucro, placer, ferocidad) o de un modo alevosos, no se hará problemas, pese a la inconsistencia punitiva que pueda presentarse, cuando en el hecho punible a participado más de uno, donde todo el resto no tiene relación de parentesco alguno. (p. 89-90)

Entonces, el comportamiento como elemento objetivo del tipo en el delito de parricidio se describe como aquella conducta o acción llevada a cabo por el autor que ocasiona la muerte de su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia.

Adicionado a ello, en este delito no sólo hablamos únicamente de un comportamiento de acción, sino también de actos omisivos, así lo explica Salinas (2013) quien menciona que el parricidio puede ocurrir por omisión impropia (artículo 13 del C.P), cuando el autor tiene el deber de garante de la víctima debido a la relación interpersonal entre ambos. Ejemplo de ello es cuando alguien presencia a su cónyuge o hijo en peligro y no hace nada para salvarlo. La jurisprudencia también ha reconocido casos reales de parricidio por omisión. Sin embargo, el deber de garante no se extiende a excónyuges, exconvivientes o exconcubinos, ya que la relación de familiaridad ha concluido. Por lo tanto, si la relación sentimental o sexual finalizó antes de la muerte, no se puede considerar parricidio por omisión.

b. Sujetos

Cuando se establecen los sujetos dentro del tipo de Parricidio se debe resaltar que, en esta modalidad, ambos (pasivo y activo) sí requieren características peculiares diferenciadas del tipo base.

Es entonces, indispensable que exista un vínculo de familiaridad entre ambos sujetos, una familiaridad que a decir de Salinas (2013), sería considerado un "delito especial", ya

que se limita a ciertas relaciones interpersonales entre el agente y su víctima, como el parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental. Incluso la cualidad sentimental de carácter sexual puede ser considerada. Solo aquellas personas que poseen estas cualidades pueden ser autores de este delito.

El parricidio se considera un homicidio de autor, y las calidades o cualidades del sujeto activo están claramente definidas en el tipo penal. Sin estas cualidades, el delito de parricidio se convierte en homicidio. En consecuencia, solo los padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, concubinos, convivientes, novios, parejas o exparejas pueden ser sujetos activos de este delito.

Según Villegas (2018), se trata de un sujeto activo cualificado específico, que puede referirse tanto a un varón como una mujer, siempre y cuando estos se encuentren en una de las situaciones que prescribe el artículo 107 del Código Penal.

Sobre el sujeto pasivo o víctima, las mismas condiciones son aplicada, este debe ser un ascendiente, descendiente o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia con el autor. Por lo tanto, si la conducta del autor causa la muerte de una persona que no se

encuentra en ninguna de estas categorías, no se puede considerar que ha cometido el delito de parricidio.

c. Bien jurídico

Para Castillo Alva (2002), el delito pretende tutelar el bien jurídico de la vida humana dependiente de quien pudiese ser sujeto pasivo del delito. La posición mayoritaria, pues, defiende que el bien jurídico protegido en el delito de parricidio, “al igual que el homicidio simple, (..) es la vida humana independiente, solo que específicamente la vida de un sujeto especialmente vinculado al agente del delito” (Gálvez y Rojas, 2017, p. 454).

Entonces, se entiende que el bien jurídico protegido es la vida de los ascendientes, descendientes y cónyuges, es decir, las personas que están vinculadas por un estrecho lazo de parentesco, matrimonio o concubinato con el autor del delito.

En este entender, la vida humana independiente, como bien jurídico fundamental protegido por el ordenamiento jurídico, entendiendo, tal como lo establece Creus (1997), que:

Inicialmente debemos tener presente que lo protegido es el funcionamiento vital y no cualquier manifestación de vida. Se destruye una vida humana cuando se hace cesar la actividad del complejo orgánico del ser humano, en cualquier estadio de su evolución, desde el más simple hasta el más complejo. (p. 6)

Además, es menester hacer hincapié que el momento en que se considera que comienza la vida humana independiente, se basa únicamente en la existencia de vida independiente de la madre, es decir, en la capacidad autónoma de la criatura para realizar funciones vitales como respiración y circulación sanguínea (Balmaceda, 2018).

Considerando, que el delito de parricidio es considerado uno de los delitos más graves en el Derecho Penal peruano, debido a la especial relación de parentesco o conyugalidad que existe entre el autor y la víctima, y a la gravedad del resultado: la muerte de una persona cercana y querida; además, es medular precisar que, la conducta criminal del autor no sólo lesiona la vida humana sino también otros bienes jurídicos no materiales, como la lealtad conyugal, la confianza depositada en el agente, la armonía familiar y la solidez del vínculo parental (Haro, 2012).

E. Tipicidad subjetiva

Dentro de la tipicidad subjetiva del delito *sub examine*, se recalca que este se compone de dos elementos: dolo y la relación de parentesco o conyugalidad.

Cuando se menciona al dolo, se entiende que el autor del delito debe haber actuado con la intención de causar la muerte del

ascendiente, descendiente o cónyuge. Esto significa que el autor debe haber tenido conocimiento de que su conducta podía causar la muerte de la víctima y haber querido ese resultado. En ese sentido, el parricidio, posibilita la existencia de dolo directo y/o dolo eventual, esto implica que el autor debe dirigir su conducta con conocimiento virtual del riesgo concreto que representa para la vida de la víctima, y que finalmente se materializa en un resultado lesivo. Por lo que no resulta necesario que exista un elemento subjetivo adicional al dolo, como el "*animus necandi*", que se basa en una consideración subjetiva del injusto y va en contra del principio de legalidad material (Peña Cabrera, 2019).

Finalmente, cuando se establece a la "especial relación de parentesco o conyugalidad", se entiende que el autor del delito debe haber actuado en contra de un ascendiente, descendiente o cónyuge, tal como lo describe el tipo penal "a sabiendas", dicho término deberá ser analizado a profundidad con el propósito de esclarecer su implicancia y alcance.

En resumen, la tipicidad subjetiva del delito de parricidio en el Código Penal Peruano requiere que el autor haya actuado con dolo, es decir, con la intención de causar la muerte de la víctima, y que haya actuado en contra de un ascendiente, descendiente o cónyuge. Ambos elementos deben estar presentes para que se pueda considerar que ha cometido el delito de parricidio.

a. Elemento a sabiendas

El tipo penal del artículo 107 del Código Penal Peruano, tal como está redactado, que versa de la siguiente manera:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años (1991).

Este presenta un vacío de interpretación cuando se hace referencia al término “a sabiendas”, pues el tipo penal no especifica a qué conocimiento se refiere.

Así, para comprender el alcance de este, Gálvez y Rojas (2017), explican que el parricidio acoge al dolo directo, es así que cuando se menciona el “a sabiendas” este se limita al conocimiento de la existencia del parentesco o al reconocimiento del sujeto pasivo como tal. Por lo tanto, si el agente solo tiene una probabilidad de que la víctima sea el sujeto pasivo en cuestión, no será suficiente para configurar el delito de parricidio. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se configure el dolo eventual en relación a otros elementos objetivos (descriptivos o normativos) del delito.

Sobre esta posibilidad de dolo eventual, que genera el vacío respecto del término “a sabiendas”, Salinas (2013), desarrolla aquella situación en la cual el sujeto activo conoce la relación

parental con la víctima y acepta o se conforma con el resultado letal, haciendo hincapié en la disyuntiva que existe en la doctrina al sobre si el dolo eventual es suficiente para configurar el parricidio.

El autor sostiene que la expresión "a sabiendas" utilizada en la legislación peruana no excluye el dolo eventual, sino que se refiere a asegurar que el agente conozca la especial relación con la víctima, señalando que el dolo es un requisito indispensable para el parricidio, es entonces, que este configura cuando el sujeto activo conoce la relación parental con la víctima y acepta el resultado letal. Así, se destaca que el conocimiento de la relación es independiente al dolo de matar y que la frase "a sabiendas" sirve para distinguir el parricidio del homicidio simple.

Al respecto de este elemento, Castillo Alva (2002), introduce una primera cuestión en cuanto existirían varios puntos de vista sobre el conocimiento desprendido de la expresión "a sabiendas". Una primera posición defiende que lo aludido abarca tanto el vínculo de parentesco como lo relativo a la muerte.

No obstante, también existiría una perspectiva desde la que se asume la comisión del delito por dolo eventual; esto es, un

conocimiento que englobaría solo al parentesco, sin que exista determinación sino probabilidad sobre la posible muerte.

Autores como Villavicencio Terreros (2014), no observan inconvenientes para que este se configure a través del dolo eventual, pues el término “a sabiendas” solo se dirigiría a asegurar que el agente conozca de la relación de parentesco o de convivencia que mantiene o ha mantenido con la víctima; ello, por ende, no implica la imposibilidad referida al dolo eventual, lo que se daría, por ejemplo, en el caso de que el autor cuente con la seria posibilidad de muerte de su pariente producto de su accionar.

Este criterio, además, es dominante dentro de la doctrina española, en donde casi unánimemente se acepta que el Código de dicho país refiere la responsabilidad del parricida que actuó mediante dolo eventual.

En oposición, Castillo Alva (2008) descarta taxativamente la comisión mediante otros tipos de dolo que no sean el directo y el de segundo grado para el delito de parricidio; el autor argumenta que el elemento “a sabiendas” conforma una exigencia subjetiva especial para la configuración del tipo. En un mismo sentido, Hurtado Pozo (1987), menciona que el término “a sabiendas” ha sido incluido para determinar el dolo

como elemento típico subjetivo en el delito, siendo que el parricidio no podría ser cometido por dolo eventual.

Salinas Siccha (2013), por el contrario, expresa que el elemento discutido solo se emplea para dar a entender un conocimiento del parentesco; para este punto de vista, en consecuencia, el parricidio desaparece en la medida en la que no se haya comprobado la exigencia de que el agente haya poseído conocimiento del vínculo.

Por otro lado, Peña Cabrera (2019) considera que el parricidio es un delito doloso, no reprimible a título de culpa, ya que se exige que el autor actúe "a sabiendas", es decir, con pleno conocimiento de que la víctima que pretende matar es su pariente, dicho conocimiento podría ser actual o potencial.

En ese sentido el autor refiere que el error de tipo es una circunstancia que puede afectar la comisión del delito de parricidio. Si el autor comete un error vencible en la identificación de la víctima, se punirá a título de culpa, y se consideraría un homicidio simple. Sin embargo, si el error es invencible, es decir, el autor no tiene certeza sobre la identificación de la víctima, se consideraría un error de tipo y no se aplicaría la figura del parricidio. Por lo tanto, sería admisible el dolo eventual en el parricidio.

Finalmente, Haro (2012) entiende que este tipo penal presenta una condición subjetiva *sui generis*, en la que el agente actúa con conocimiento y certeza del vínculo parental con la víctima, es decir, "a sabiendas". El agente comete el parricidio con dolo directo o específico, premeditación, alevosía y ventaja, ocasionando la muerte de su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, cónyuge o concubino, sabiendo plenamente el vínculo que le une con la víctima. Este conocimiento del vínculo parental es un elemento subjetivo del tipo, esencial para la calificación de tipicidad del delito. La condición "a sabiendas" se basa en la certeza de este vínculo parental y constituye un elemento subjetivo fundamental para la realización del delito, expresándose en la voluntad criminal del agente, conocida como *ánimus necandi*, siendo un requisito esencial para la consumación del delito.

Siendo así, es evidente la necesidad de especificar claramente el contenido del término "a sabiendas" en el contexto del delito de parricidio. Los autores consultados presentan diferentes interpretaciones sobre este término, lo que genera cierta ambigüedad en su aplicación en la legislación peruana.

Por un lado, algunos autores sostienen que el dolo eventual puede ser suficiente para configurar el delito de parricidio,

siempre y cuando el sujeto activo conozca la relación parental con la víctima y acepte el resultado letal. Otros autores consideran que el delito de parricidio es doloso y no reprimible a título de culpa, requiriendo un pleno conocimiento y certeza del vínculo parental con la víctima.

Es fundamental establecer de manera clara y precisa si el conocimiento de la relación parental es un elemento esencial del tipo penal de parricidio y si el dolo eventual es suficiente para su configuración. Además, se debe considerar la posibilidad de error de tipo en la identificación de la víctima, y si este error puede afectar la imputación del delito de parricidio.

Esto, a fin de evitar interpretaciones ambiguas y garantizar una aplicación coherente y justa de la norma, que permita una mayor seguridad jurídica y protección de los derechos de las partes involucradas en casos de parricidio, y evite posibles discrepancias en la jurisprudencia y la interpretación de la ley.

F. Error de tipo

En el parricidio también se puede encontrar el error de tipo; así pues, Villegas (2018) menciona que puede existir:

- A. *Error in personaem*: por ejemplo cuando el agente decide matar a su padre pero lo confunde con su abuelo, en este caso estaríamos igualmente ante el delito de parricidio o cuando el

agente pretende matar a su hijo pero confunde la identidad de este matando a un extraño aquí se estaría ante un homicidio doloso.

- B. En los casos de *aberratio ictus*: por ejemplo el sujeto pretende matar a su padre pero por un error en la dirección termina matando a su madre, aquí estaríamos ante una tentativa de parricidio con respecto al padre en concurso con el delito de parricidio consumado con relación a la madre (p.220).

Como se pudo determinar en el presente capítulo; es importante analizar el delito de parricidio en el ordenamiento jurídico peruano; ya que, de sus antecedentes, de la figura y modelos de regulación legal; además del análisis de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de parricidio, el estudio del comportamiento del mismo, los sujetos, bien jurídico y demás elementos, podemos verificar que, a nivel doctrinal y jurisprudencial, el delito de parricidio ha venido siendo tratado erróneamente a lo mucho como un delito especial impropio; es decir presenta una circunstancia agravante en comparación del delito de homicidio, afectando el principio de seguridad jurídica, es decir, la predictibilidad de las sentencias; ya que al sostener más de un criterio a nivel judicial para emitir sentencias condenatorias, se configura un campo de incertidumbre jurídica, que es necesario subsanar mediante interpretaciones uniformes.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente investigación tiene como hipótesis que la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio, es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual. Ello fue formulado en vista de la necesidad de responder la pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica asignada por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca a la expresión “a sabiendas” del delito de parricidio?

Para lograr contrastar la hipótesis, en la tesis se asumió una serie de métodos de investigación, mismos que fueron correspondidos al ámbito de los métodos generales o de los propios del Derecho.

Dentro de los primeros se encontró al método hipotético deductivo, que fue empleado para construir una hipótesis deducida de leyes o principios, que luego fue corroborada en el presente capítulo de la investigación. De un mismo modo se resalta el uso del método analítico sintético, que tiene carácter racionalista, en tanto puede alejarse del empirismo para emplear razonamientos de unión y descomposición para crear conocimiento.

Finalmente, fue empleado el método dogmático, desde el que se estudió la premisa legal alejándose de toda subjetividad para incidir sobre ella en abstracto y comparando el conocimiento adquirido, así como el método hermenéutico que se

utilizó para entender los criterios asumidos por las sentencias, tanto si estos fueron explícitos como si se tuvo que interpretar para develar lo implícito.

3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1.1. Sentencia N.º 1

A. Datos

Expediente N.º:	1255-2013-8-0601-JR-PE-02
Delito:	Parricidio
Ubicación:	Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

El proceso penal es seguido en contra de Y.N.R.S., quien habría cometido el delito de parricidio en contra de S.J.A.V.; ello fue investigado a razón de que el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, al promediar las dieciocho horas con veinte minutos, la encausada habría sido vista en compañía del ahora occiso en el hospedaje “El Dorado” (Jr. Los Gladiolos N.º 123), hospedándose en la habitación 209.

Sin embargo, se desprende de la acusación fiscal que la investigada habría abandonado el lugar aproximadamente dos horas luego de su llegada; al no haber cancelado más de un día,

el cuartelero del hospedaje habría ingresado a la habitación aludida para realizar la respectiva cobranza, en circunstancias en las que encontró, junto al hijo del dueño del hospedaje, al cuerpo sin vida de S.J.A.V., quien se encontraba debajo de un cubrecama, completamente desnudo, atado y con una sábana alrededor de su cabeza, misma que habría sido envuelta con cinta adhesiva. Tras ello, llamaron a la policía para dar la noticia criminal.

C. Criterios del juzgado

a. En primera instancia

El Juzgado Penal Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca decidió condenar a Y.N.R.S. por la autoría en la comisión del delito de parricidio. En cuanto a su interpretación del término “a sabiendas”, los magistrados han indicado, en el literal a. del punto 1.1. de la resolución finiquitoria de primera instancia, que:

Siendo precisamente esta especial vinculación del autor del hecho con la víctima lo que justifica el mayor reproche penal; reproche que se sustenta en el hecho de que el sujeto activo **“mata” “a sabiendas” de la relación del parentesco consanguíneo o vínculo legal establecido en la norma;** por lo que **el dolo, comprende el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo objetivo.** El tipo penal previsto en el artículo 107° del Código Penal, prescribe: ***El que, a sabiendas, mata a su a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, sabiendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima.*** En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente

con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (madre, hijo natural, etc.) o **jurídico** (hijo adoptivo, **cónyuge** o concubino) **con su víctima, dolosamente le da muerte.**³

En aquel párrafo, el Juzgado de Cajamarca da su opinión sobre el término “a sabiendas”, estableciendo que aquel se trataría de un elemento que prescribe la necesidad de conocimiento en la relación de parentesco que el agente posee con la víctima. Sin embargo. No es hasta el numeral 1.2., en el que se profundiza sobre los límites a la naturaleza del dolo en la figura, mismos que, pese a que un sector de la doctrina como Castillo Alva (2000) y Hurtado Pozo (1982) lo reconoce así, no serían compatibles con el rechazo al dolo eventual, admitiéndose cualquier tipo de dolo:

De siempre se ha estimado en la doctrina, que el título subjetivo a 'sabiendas', importa que el delito sólo pueda ser cometido con dolo directo, basado ello en las teorías del consentimiento, que dan una mayor preponderancia al elemento volitivo que al cognitivo; excluyéndose, por tanto, la posibilidad del dolo eventual en el parricidio. El que sabe de las circunstancias que hacen de su comportamiento una conducta típica, ésta actuando de forma general con dolo, de conformidad con la perspectiva de un dolo "cognitivo", cuyo elemento ha de refundir todas las variantes del dolo. En palabras de Cussac, la frase "a sabiendas" se introdujo para exigir el dolo y excluir la culpa, la segunda es de orden gramatical, ya que esa elocución se refiere inequívocamente al grado de conocimiento exigido al autor de la figura legal y no se extiende a la voluntad, pues el legislador utiliza otro término como "intencionalmente". La tercera razón, es que tal concepto debe ser entendido como "conciencia y voluntad del hecho antijurídico", donde la locución "a sabiendas" se identifica con el elemento intelectual del dolo (conocimiento del hecho), que es igual para el dolo directo que para el dolo eventual. Si el autor no tiene certeza sobre la identificación de la víctima, habría de apreciarse un error de tipo, que por su relación

³ Las negritas aparecen en la sentencia condenatoria de primera instancia.

con el tipo penal del artículo 106, daría por respuesta la punición por un homicidio simple. Por consiguiente, resulta perfectamente admisible, el dolo eventual.

b. En segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca, respondió al recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Y.N.R.S. declarándolo infundado, confirmando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Supraprovincial Penal de Cajamarca. No obstante, en aquella resolución, no se emite ningún comentario sobre la interpretación del elemento a sabiendas, por lo que la sentencia de vista asumiría el sentido que el Juzgado de primera instancia le da al tenor legal.

D. Comentario acerca de la postura:

Si bien se admite expresamente la posibilidad de dolo eventual en el delito de parricidio, señalando que el elemento “a sabiendas” no se restringe al dolo directo, sino que debe entenderse como el conocimiento de la relación parental, sin implicar necesariamente un querer la muerte con intención directa. Esta sentencia adopta una posición doctrinal progresista, alineada con autores como Cussac y con una concepción del dolo como estructura cognitiva, donde el “a sabiendas” apunta al conocimiento de la relación con la víctima, no al grado volitivo del resultado mortal, no se explica

con claridad cómo se diferencian el dolo directo y el eventual en el caso concreto, ni se da un análisis riguroso sobre el riesgo aceptado por la imputada.

3.1.2. Sentencia N.º 2

A. Datos

Expediente N.º:	0459-2002-0-0610-SP-PE-01
Delito:	Homicidio Simple y Parricidio
Ubicación:	Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

Los hechos imputados por la fiscalía a la hoy sentenciada A.M.O.B., convergieron en la muerte del agraviado H.V.S., cuyo cadáver en estado de descomposición, habría sido encontrado debajo de una roca a aproximadamente 150 metros de su vivienda, misma que compartía con su conviviente A.M.O.B.

El motivo del crimen, según los cargos formulados por los hermanos del fenecido, habría sido la relación amorosa que la acusada habría mantenido con el padrastro del occiso de iniciales V.S.D., quienes habrían sido encontrados por H.V.S., lo que

desencadenó la conducta de los imputados, que encuadraría en el delito de parricidio y homicidio simple respectivamente.

C. Criterios del juzgado

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca decidió condenar a V.S.D. por el delito de homicidio simple y a A.M.O.B. por el delito de parricidio.

Sobre lo último, en los fundamentos de la sentencia estudiada no se realiza mención alguna sobre el elemento “a sabiendas” en el tipo penal de parricidio, explicándose, en cambio, que en la tipicidad subjetiva se hace necesario contar con el dolo para llevar a cabo el crimen y obtener responsabilidad por su comisión. Siendo ello así, se precisa que la protección pluriofensiva del delito de parricidio se da siempre y cuando el agente haya obrado con conocimiento y voluntad en relación a la muerte de la víctima. Así, en los fundamentos 18 y 19 se menciona que:

Tipicidad Subjetiva: Para configurarse el parricidio es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

19. El bien jurídico protegido en el tipo penal de Parricidio es el parentesco o relación. Se protege, por tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio consumado, otro bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendientes o entre cónyuges o convivientes.

Esta posición, se explica, colinda con aquella que expresa que el conocimiento del elemento a sabiendas se precisa para la relación con el sujeto pasivo y además la de su muerte. Ello no se relaciona con el dolo eventual, por cuanto en este no es necesario aquella noción inequívoca sobre el resultado, lo que llevaría a colegir que la posición de los magistrados, en este caso, es la de excluir el dolo eventual.

D. Comentario acerca de la postura:

La Sala excluye implícitamente el dolo eventual, al afirmar que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad tanto del hecho de matar como de la relación con la víctima. Se infiere que no basta con prever la posibilidad del resultado. Esta interpretación respeta una línea más tradicional del Derecho Penal subjetivo, donde el parricidio, como figura agravada, requiere un mayor grado de dolo (directo o eventual muy cercano al directo); pero se queda corta al no desarrollar teóricamente la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente, y al omitir justificación sobre por qué no es posible admitir el dolo eventual en un contexto de violencia familiar.

3.1.3. Sentencia N.º 3

A. Datos

Expediente N.º:	64-2019-42-0606-JR-PE-01		
Delito:	Parricidio		
Ubicación:	Juzgado Supraprovincial de la Corte Justicia de Cajamarca	Penal	Colegiado Superior de

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

La agraviada A.M.P.A., de 17 años de edad, se habría dirigido a su casa el día cinco de marzo a horas aproximadas de 16:00; allí se habría encontrado con su padre, quien tras cuestionarle si habría traído sus llaves, obtuvo una respuesta negativa, lo que habría desencadenado que el acusado R.V.P.R. la agreda físicamente con una rama de árbol, lo que dejó a la víctima en un estado de peligro, tal como se narra en el fundamento 1 de la sentencia:

El mismo día 05 de marzo del 2019 a las 16:30 horas el acusado Rebelín Vicitación Pinedo Rodríguez, llegó al sector Huylulo caserío Lollón, distrito de Ichocán específicamente al patio exterior de la referida casa donde estaba su hija casa adolescente A.M.P.A. (17 años). se dirigió a ella y le preguntó si ha traído las llaves de esa casa a lo que la agraviada respondió que no las trajo. Dicha respuesta provocó que el acusado la golpee con un trozo de árbol (una rama) que se encontraba en el lugar reiteradas veces en diferentes partes de la cabeza, manos y rostro con la clara intención

de matarla, hecho que en efecto provocaron la muerte de la agraviada, luego de ello el acusado se dio a la fuga

Tras ello, la madre de la agraviada junto a su cuñado habría ido en búsqueda de la menor, encontrándola gravemente herida, por lo que fue trasladada al centro de salud de San Marcos, donde finalmente la víctima habría fenecido.

C. Criterios del juzgado

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante conclusión anticipada, resuelve condenar al imputado R.V.P.R. por la comisión del delito de parricidio en agravio de la menor de iniciales A.M.P.A.; pese a que no existe un análisis pormenorizado del ámbito subjetivo del delito que vincule al elemento a sabiendas, cabe desplegar un estudio sobre los motivos de la condena para deducir la postura del Juzgado.

En ese sentido, mediante el fundamento primero, se tiene conocimiento de que el autor del delito no se habría asegurado de que la menor agraviada encuentre la muerte; por el contrario, su actuar se desenvolvió en respuesta a que la occisa habría olvidado sus llaves, lo que configura un motivo fútil. Aun así, es necesario precisar que la muerte eventual fue una posibilidad aceptada por el agresor:

Al no retornar la agraviada su madre R.E.A.R.⁴, salió en su búsqueda acompañándola su cuñado J.O.C.R. aproximadamente a las 19:00 horas encontraron a la agraviada agonizando en la casa descrita (ubicada en el sector Huylulo) procuraron auxiliarla sin embargo mientras la trasladaban en un automóvil hasta el centro de salud de San Marcos, la adolescente A.M.P.A. murió

De allí que se mantenga que, para el juzgado, necesariamente, debe adoptarse una posición desde la que el dolo eventual es admisible para la comisión del delito de parricidio, en tanto si no fuera así no se habría condenado a R.V.P.R.; el elemento a sabiendas, entonces, no proscribe al dolo eventual, siendo referido únicamente al conocimiento de la relación entre el sentenciado y la fenecida.

D. Comentario acerca de la postura:

Aunque el juez no analiza expresamente el dolo eventual, se deduce que lo admite, al sostener que el agresor actuó aceptando la posibilidad del resultado letal, sin detenerse a evitarlo. Es una decisión coherente con la doctrina del riesgo permitido y la indiferencia frente al resultado. El actuar violento con un objeto contundente contra una menor refleja al menos un dolo eventual. El fallo adolece de una falta de fundamentación jurídica explícita, lo cual debilita la calidad argumentativa y puede generar inseguridad jurídica sobre los límites del dolo eventual.

⁴ Se reemplazaron los nombres por las iniciales de los sujetos en el caso de la madre de la agraviada y J.O.C.R.

3.1.4. Sentencia N.º 4

A. Datos

Expediente N.º:	01332-2020-0-0601-JR-PE-03
Delito:	Parricidio Agravado
Ubicación:	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

Entre los antecedente fácticos se tiene que la acusada Y.K.F.T. habría sido madre del menor de un año y cinco meses de edad E.J.I.F.; tras hablar con A.D.I.S., padre del menor, la imputada habría decidido causar la muerte de su hijo, recostándolo en la cama de su cuarto y asfixiándolo mecánicamente con sus manos y luego con un trapo, hechos que tuvieron lugar el día siete de noviembre del años dos mil veinte a las dos y cuatro de la tarde aproximadamente.

Tras el fenecimiento del menor, la encausada habría solicitado apoyo policial en la Comisaría de San José alegando que el padre del menor habría intentado quitarle la vida, tras lo que los

miembros policiales se apersonaron al lugar de los hechos encontrando el cadáver del menor (punto 2.1. en la sentencia):

Se procedió al levantamiento de cadáver donde se encontró los siguientes signos de violencia: boca: labios resecos, lengua aprisionada entre ambas arcadas dentales; cuello: surco blando de 7 x 1.5 cm. en región sub lingual más seis excoriaciones recientes, siendo la mayor de 2 x 0.5 cm. y la menor de 0.4 x 0.2 cm.; lado izquierdo del cuello se observa surco blando de 11 x 2 cm; y se efectuó la necropsia donde se estableció que el menor de iniciales E.J.I.F. murió a causa de asfixia mecánica por constricción al cuello.

C. Criterios del juzgado

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca omite incidir sobre el elemento a sabiendas, en tanto se encontró que la procesada y sentenciada necesitaba de atención psiquiátrica de por vida, siendo necesaria la aplicación de una medida de seguridad en reemplazo de una pena.

Gracias a que se hace énfasis en ello, se ordena la aplicación de una medida de seguridad respecto de tal persona, encontrando que la muerte por asfixia mecánica de su menor hijo es de especial gravedad, pero resulta imposible someter al castigo punitivo a quien se constituye como inimputable (fundamento 8.1.):

La medida de seguridad de internación resulta necesaria en este caso debido a que ha quedado demostrado que la acusada es una persona que carece del control de sus impulsos y en cualquier momento podría volver agredir a otra persona. Además, se ha logrado acreditar que la acusada cometió el delito de parricidio agravado en agravio de su menor hijo de iniciales E.J.I.F. Una medida distinta, además de improcedente por ilegal, no puede

garantizar que la imputada en libertad, no realice estos mismos hechos en un futuro próximo.

La necesidad de la internación, siendo eminentemente de prevención especial, no pudo desatender el hecho de que va a salvaguardar también la vida e integridad de otras personas. A esta, luego, se le brindará el tratamiento adecuado para la discapacidad que padece, pudiéndosele evaluar posteriormente cada seis meses, debiendo la autoridad del centro de internación remitir al Juez de Investigación Preparatoria una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido (art. 75 del Código Penal).

D. Comentario acerca de la postura:

No se analiza el dolo eventual ni el elemento “a sabiendas”, ya que la procesada fue declarada inimputable y se le impuso una medida de seguridad. La omisión es jurídicamente aceptable por la inimputabilidad, ya que el análisis del dolo (directo o eventual) pierde relevancia cuando no se puede formular reproche penal subjetivo. Aun así, habría sido deseable una mención pedagógica sobre el dolo, al menos para marcar que el acto fue objetivamente doloso, aunque subjetivamente irreprochable.

3.1.5. Sentencia N.º 5

A. Datos

Expediente N.º:	01441-2018-2-0601-JR-PE-05
Delito:	Parricidio
Ubicación:	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

El día 27 de agosto del año 2018, aproximadamente a horas 08:30, J.A.B.F., padre de la persona agraviada, habría acudido al departamento de la imputada y ex conviviente L.V.V.C.; ella habría admitido que atentó contra la vida de su menor hija L.V.B.V., lo que logró a través de varias puñaladas para luego tomar una bebida envenenada (fundamento 1):

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: El 27 de agosto de 2018 aproximadamente a las ocho y treinta de la noche Jhony Alexis Bazán Fernández acudió al departamento donde vivían sus hijos y su ex conviviente, encontrando a ésta última comiendo en la cocina, quien le dijo que su hija Luciana Valentin Vásquez estaba durmiendo y Bazán Fernández subió nuevamente al departamento con un plato de comida, la imputada le dijo que quería ver televisión sola y tranquila, motivo por el cual Jhony Alexis Bazán Fernández se retiró hacia el primer piso del inmueble; posterior a ello llegó Patrix Bazán Vásquez, a quien la imputada le dijo de igual forma que su hermanita estaba durmiendo y que ella se iba a echar llave a su cuarto para que su papá no busque entre sus cosas y se fue a su habitación. a Bazán Patrix Bazán Vásquez había salido, luego, cuando Jhony Alexis Una vez solas en la habitación, la inculpada

Leticia Vanessa Vásquez Camacho, provista de un pequeño cuchillo, procedió a generar profundos cortes en los miembros superiores, de su hija Luciana Valentina Vásquez Camacho específicamente en ambas muñecas, además de propinarle varias puñaladas en el tórax y abdomen, generándole tres heridas punzo cortantes en hemitórax anterior derecho; dos heridas cortantes más 3 heridas punzocortantes en abdomen. Siendo que dicha lesiones terminaron con la vida de Luciana Valentina Vásquez Camacho. Luego de ello, la agraviada (entiéndase la acusada) tomó una bebida, previamente preparada con veneno, para atentar contra su vida

Luego de ello, tanto la imputada como la occisa habrían sido encontradas por J.A.B.F., que gritó alertando a su hijo tras percatarse de que la sentenciada habría tenido espuma en la boca y que su hija se encontraba sin vida. Luego de solicitar ayuda para salvar la vida de la imputada, se dieron cuentas a la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, iniciando así la investigación.

C. Criterios del juzgado

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca no enuncia algún criterio específico sobre el elemento a sabiendas, siendo que la resolución de los magistrados se centró en la imputabilidad de la persona imputada y su aceptación de los hechos, por lo que se le atribuyó una medida de seguridad.

Por otra parte, al intentar deducir alguna postura relativa al tema de investigación, se concluyó que la sentencia no desarrolla a

profundidad ningún elemento subjetivo del delito de parricidio, lo que es sustituido por una motivación extensa sobre la peligrosidad de la imputada y la justificación de la medida de internación en el Estado peruano.

D. Comentario acerca de la postura:

No se aborda el “a sabiendas” ni el dolo eventual, ya que la sentencia se centra en la inimputabilidad de la autora y la imposición de una medida de seguridad. Similar a la sentencia anterior, es válida la omisión del análisis de dolo por tratarse de un proceso de seguridad. Pero la ausencia de toda explicación sobre el elemento subjetivo impide enriquecer la doctrina jurisprudencial sobre el dolo en casos de feminicidio.

3.1.6. Sentencia N.º 6

A. Datos

Expediente N.º:	02189-2017-5-0601-JR-PE-04
Delito:	Feminicidio y Parricidio
Ubicación:	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

Al imputado, de iniciales A.H.F., se le atribuye la comisión de dos delitos: Feminicidio y parricidio. Con respecto a ello, se indica que el siete de agosto del año dos mil diecisiete el sentenciado habría celado a M.E.C.Z., con quien tendría de nietos a J.H.C. y D.H.C., manteniendo una discusión al interior del domicilio del imputado. Luego de que P.P.C. se apersonara al lugar, por ser el sujeto con quien el imputado celaba a M.E.C.Z., y luego abandonara a ambas personas, ocurrieron los hechos materia de subsunción.

Es así que se habría iniciado una discusión, misma en la que el imputado habría agredido a M.E.C.Z., quitándole la vida a golpes y procediendo a hacer lo mismo con sus dos nietos, para luego meter los cuerpos sin vida en dos sacos e intentar deshacerse de la evidencia (fundamento 2):

Que, una vez que el Sr. P.P.C. y su esposa se retiraron del domicilio del acusado, éste se quedó en compañía de la agraviada M.E.C.Z. y sus dos menores hijos, siendo que al promediar las 07:30 aprox. se inició una discusión entre la occisa y el acusado por motivo de celos, toda vez que el acusado atribuía a la agraviada una relación sentimental con P.P.C. y no había llegado a dormir dos días al domicilio del acusado. Por ese motivo la empezó a golpear en diferentes partes del cuerpo hasta quitarle la vida, posteriormente procedió a golpear a sus dos nietos quitándoles la vida también. La discusión y homicidio habrían ocurrido en el cuarto de M.E.C.Z., ubicado en el segundo piso de la vivienda, el cual tenía piso de madera. Una vez el acusado quitó la vida a los agraviados, éste los introdujo en dos sacos, uno de ellos contenía el cuerpo de M.E.C.Z., y el otro los cuerpos de sus nietos, trasladándolos en un vehículo con dirección al lugar denominado “Curva de San Antonio” ubicado a una distancia que queda a unos 15 minutos en carro de la vivienda del acusado (km 6.5 de la carretera Cajamarca al C.P Tual), siendo que al llegar a dicho lugar, introdujo los cuerpos en dos cilindros y prendió fuego, luego separó las cenizas de los huesos, separando los cráneos para después triturarlos con una piedra para que no quede rastros, siendo los huesos y cenizas arrojados en dos alcantarillados por separado.⁵

C. Criterios del juzgado

a. En primera instancia

Las consideraciones más relevantes del caso revisado, en relación al objeto de estudio, se pueden encontrar en la sentencia de primera instancia. En esta resolución se decide condenar al imputado por la comisión del delito de feminicidio en agravio de M.E.C.Z. y parricidio en cuanto a sus dos nietos.

Sobre el último delito, se menciona que el desarrollo del mismo no es profundo, siendo que el juicio de subsunción no obtuvo más complicación. Aun así, el Juzgado se pronuncia

⁵ En la cita se varió el nombre de las personas implicadas, sustituyendo aquel por sus siglas.

sobre el elemento a sabiendas del parricidio, atribuyéndole una exigencia sobre el conocimiento de la muerte de sus parientes según el fundamento 10:

Con relación al tipo objetivo del delito de Parricidio, se tiene que para la configuración de este hecho punible resulta insuficiente que el agente esté premunido del animus necandi. La ley penal requiere además de la conciencia y voluntad de matar, que el agente ejecute la acción "a sabiendas" o mejor dicho, con pleno conocimiento que extingue la vida de uno de sus parientes considerados en el tipo penal respectivo. o, a sabiendas que mata a una persona con quien tiene o ha tenido una relación basada en sentimientos amorosos e íntimos. Es importante precisar que la relación parental o sentimental debe estar debidamente acreditada en el proceso penal.

El sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. En cuanto a la cualidad sentimental de carácter sexual, incluye a aquella persona que en el pasado ha tenido la citada calidad respecto de la víctima. De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de parricidio se desvanece para dar paso a la figura del homicidio. En consecuencia, solo puede ser sujeto activo en línea ascendente: el padre, abuelo, bisabuelo, etc., y en línea descendente, el hijo, el nieto, bisnieto, etc. También un cónyuge, concubina, conviviente, novio, pareja, enamorado o ex cónyuge, ex concubina, ex conviviente, ex novio, ex pareja o ex enamorado, etc., respecto del otro.

En esta sentencia, lejos de asumirse que el elemento a sabiendas se refiere también a la muerte de los agraviados, se hace énfasis en la relación parental o sentimental presente en el tipo penal, aunque unido a un conocimiento de la muerte de la víctima. De allí que no pueda negarse que el criterio que se toma por parte de los magistrados es el de restringir al dolo eventual.

Lo anterior es sostenido por cuanto a pesar de que la interpretación de los jueces parece decantarse por el plano subjetivo de los sentimientos y vínculos parentales, lo cierto es que se dice que el cumplimiento del elemento a sabiendas radica en que el imputado obrará con “pleno conocimiento que extingue la vida de uno de sus parientes” (fundamento 2). Si no se tiene el conocimiento de que se extingue aquella vida, *contrario sensu*, no se configurará este elemento del tipo penal, lo que culmina en la proscripción del dolo eventual.

b. En segunda instancia

En la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal decide confirmar el fallo de primera instancia a cabalidad, atribuyendo al imputado la comisión del delito de feminicidio y parricidio respectivamente.

Sobre el último delito no se dice mucho, y los magistrados se limitan a confirmar la existencia de un concurso de delitos, motivando la cuantía de la pena que asciende a 35 años de pena privativa de la libertad. Por supuesto, aquello indica que el juez de segunda instancia también se encuentra de acuerdo con el criterio del juez de primera instancia, lo que es relevante sobre todo al momento de incidir sobre el desarrollo de los elementos del parricidio.

D. Comentario acerca de la postura:

Se exige el pleno conocimiento de matar a un pariente, con lo cual se excluye el dolo eventual de forma implícita, al requerirse certeza sobre la consumación del hecho. Esta es una postura restrictiva, que une el conocimiento de la relación parental con el conocimiento del resultado (muerte). El hecho de que el imputado haya triturado y escondido los cuerpos indica aceptación del resultado, compatible con dolo directo.

3.1.7. Sentencia N.º 7**A. Datos**

Expediente N.º:	00354-2012-2-0601-JR-PE-03
Delito:	Parricidio
Ubicación:	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

B. Antecedentes

En la enunciación de los hechos en la sentencia en cuestión, se menciona que el veintiuno de marzo del dos mil doce, la imputada se habría encontrado al interior del inmueble de S.E.O.B., junto a sus menores hijas K.I.D.A. y A.D.A.; en aquellas circunstancias

T.V.A.C., a quien luego se le impuso una medida de seguridad, habría preparado una bebida láctica con “Racumín Campeón”.

Tras el percatarse del consumo de las bebidas por sus hijas, y por la preocupación del cuidado de estas, la imputada decidió quitarles la vida a ambas con un cuchillo, algo que cometió para luego ingerir el contenido de los pomos de yogurt e intentar colgarse con un cordel.

C. Criterios del juzgado

Para el Juzgado Colegiado de Cajamarca, luego de determinarse la transformación del proceso común en uno de seguridad, la imputada es merecedora de una medida de seguridad de internamiento por su propia peligrosidad y la gravedad del daño causado.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se le atribuye el carácter doloso al delito bajo cuestión, requiriendo conocimiento y voluntad, siendo que el elemento a sabiendas es identificado como el conocimiento de los vínculos consanguíneos o jurídicos de la víctima, desde los que se argumenta el reproche al realizar la conducta. En esta resolución, sin embargo, no se menciona al dolo eventual, sino al dolo como elemento subjetivo amplio, por lo que es imposible establecer directamente si la naturaleza del elemento a sabiendas,

para los magistrados, se refiere a una proscripción de dolo eventual, al menos desde la interpretación puramente exegética.

No así, en el fundamento 7.1. de la medida de seguridad, el juez opina uniendo los elementos “mata” y “a sabiendas”, tratando aquello como el conocimiento de la muerte y la relación con la víctima, razón por la que es posible asumir que el magistrado, en este caso, decidió tras identificar tal conocimiento en la imputada.

D. Comentario acerca de la postura:

Se acepta tácitamente que el dolo incluye el conocimiento y voluntad de matar a una persona con la que se tiene vínculo familiar, aunque no se distingue entre formas de dolo. Se reconoce que el elemento “a sabiendas” implica conocer la relación con la víctima, ya que se exige el pleno conocimiento de matar.

3.2. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En la presente tesis se pretende demostrar, mediante un estudio pormenorizado y sistemático de la muestra, si la hipótesis planteada es la correcta teniendo en cuenta la delimitación territorial y espacial del trabajo de investigación.

Para lograr dicho objetivo se ha decidido recabar una muestra de sentencias condenatorias, mismas que ascendieron, dada la frecuencia de la suscitación de casos por este delito, a un total de siete resoluciones condenatoria por el

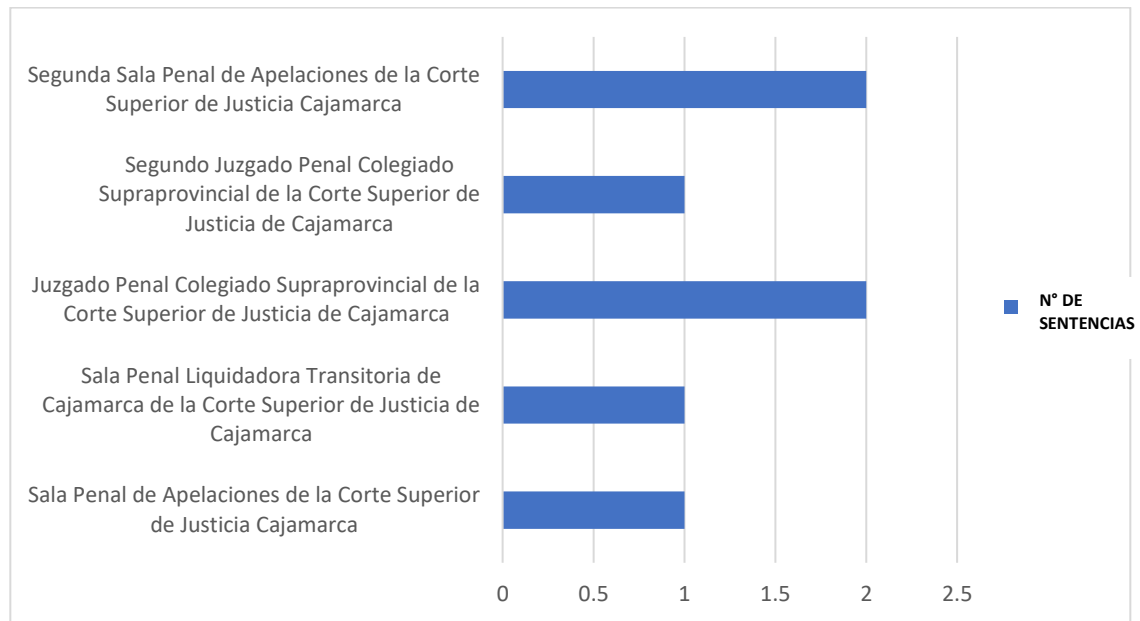
tipo de parricidio del Código Penal peruano que fueron emitidas durante los años 2013 a 2022.

3.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Valoración				
Expediente	Elemento subjetivo que proscribe al dolo eventual	Elemento subjetivo que admite el dolo eventual	Otra postura	No contiene alguna posición
1255-2013-8-0601-JR-PE-02		X		
0459-2002-0-0610-SP-PE-01	X			
64-2019-42-0606-JR-PE-01		X		
01332-2020-0-0601-JR-PE-03				X
01441-2018-2-0601-JR-PE-05				X
02189-2017-5-0601-JR-PE-04	X			
00354-2012-2-0601-JR-PE-03	X			
TOTAL	3	2		2

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

En la tabla realizada se ha sistematizado los expedientes en relación con el criterio valorativo que estos han tenido con respecto de la naturaleza del elemento a sabiendas en el parricidio. Para comenzar el análisis en cuestión resulta sumamente necesario mencionar a la cantidad de sentencias por entidad:

Figura 1*Distribución de sentencias*

Nota. El gráfico representa la cantidad de sentencias analizadas que provienen de un mismo Juzgado o Sala. Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

Del gráfico anterior se puede percibir que la mayor cantidad de sentencias dadas sobre parricidio, que yacen en la muestra analizada, han sido dictadas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca y el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; siendo que, en ambos tribunales, se habrían sentenciado dos casos de parricidio durante el lapso de tiempo referido en los límites de la investigación.

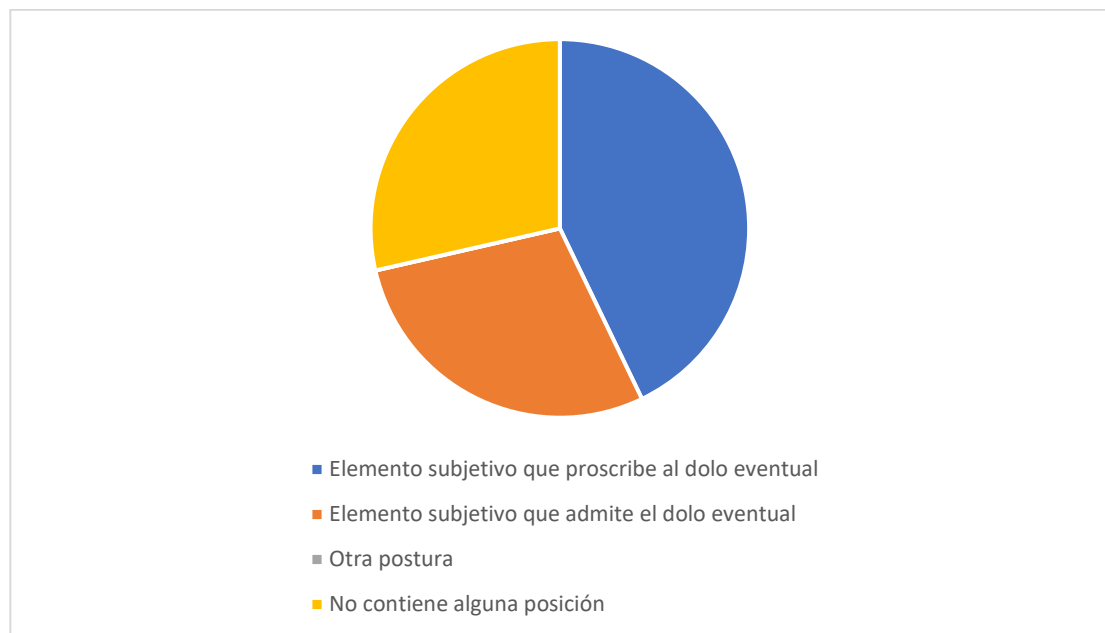
En cuanto a los demás casos, fueron distribuidos uniformemente entre la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia

de Cajamarca y el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Respecto de los criterios asumidos por los jueces, se menciona que estos fueron variados, aunque levemente predominó aquel criterio que sostiene la adopción de un elemento a sabiendas que excluye al dolo eventual.

Figura 2

Criterios sobre el elemento a sabiendas



Nota. El gráfico representa la cantidad de sentencias analizadas que han adoptado la postura que proscribe el dolo eventual, la que la acepta y aquellas que no adoptan ninguna posición. Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

Como se puede revisar en el anterior gráfico, no existieron posturas alternas sobre la naturaleza del elemento bajo examen, mismo que tuvo que ser

taxativamente circunscrito, en caso el órgano emitiese alguna valoración, a ser concebido como un elemento que proscribe o admite al dolo eventual.

Por su parte, fueron emitidas dos sentencias, que son las del Expediente N.º 01332-2020-0-0601-JR-PE-03 y del Expediente N.º 01441-2018-2-0601-JR-PE-05, que tuvieron incidencia alguna sobre el elemento a sabiendas, aunque en todos los casos se atribuyó la tipicidad subjetiva del delito de parricidio a una conexión con el dolo, lo cual conforma, de algún modo, un uso vago del lenguaje jurídico.

Por otra parte, en dos sentencias el elemento a sabiendas tuvo que admitir la presencia del dolo eventual, estas son las del Expediente N.º 1255-2013-8-0601-JR-PE-02 y del Expediente N.º 64-2019-42-0606-JR-PE-01. En la primera de ellas, tal postura fue escrita literalmente, aunque también se reconoce una discrepancia con un sector doctrinario contrario (el que excluye al dolo eventual). Por el contrario, en la otra sentencia, aquel punto de vista no fue explícito, pero al condenarse por un caso de parricidio cometido mediante dolo eventual, se asume que el elemento a sabiendas solo configuraría conocimiento del vínculo consanguíneo o jurídico, lo que deriva en una aceptación del dolo eventual.

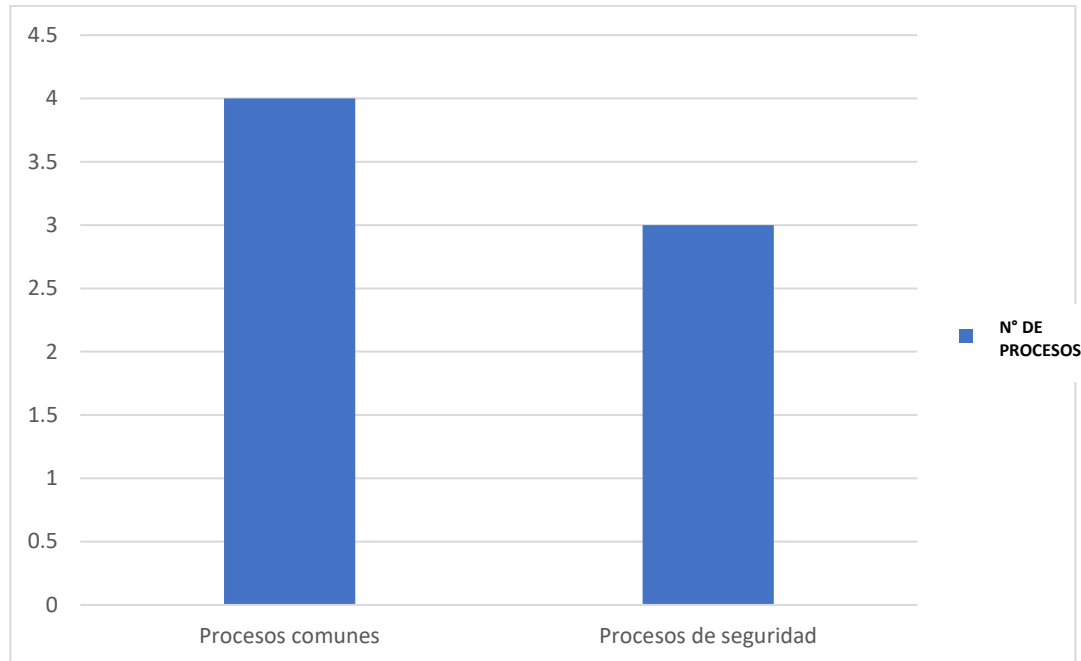
Aún con todo ello, se resalta que la posición predominante fue aquella que unió al conocimiento sobre la muerte del pariente y el conocimiento de la propia relación parental de afinidad o consanguinidad; esto es, en tres resoluciones condenatorias, que están contenidas en el Expediente N.º 0459-

2002-0-0610-SP-PE-01, en el Expediente N.º 02189-2017-5-0601-JR-PE-04 y en el Expediente N.º 00354-2012-2-0601-JR-PE-03, donde se asumió que el delito de parricidio, y más específicamente el elemento a sabiendas, restringe la imputación a título de dolo eventual.

De la revisión minuciosa de las siete sentencias emanadas de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca podemos observar que se respalda la hipótesis planteada. La hipótesis de que la naturaleza jurídica asignada por estos tribunales a la expresión "a sabiendas" en el delito de parricidio es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual. Misma que ha sido confirmada por la tendencia general observada en las resoluciones, que es representada por las tres resoluciones condenatorias presentes en los ya mencionados expedientes N.º 0459-2002-0-0610-SP-PE-01, N.º 02189-2017-5-0601-JR-PE-04 y N.º 00354-2012-2-0601-JR-PE-03.

En suma, la consistencia observada en las sentencias de los Juzgados Colegiados de Cajamarca respalda de manera concluyente la hipótesis de que la naturaleza jurídica asignada al elemento "a sabiendas" en el delito de parricidio es la de un elemento subjetivo que proscribe el dolo eventual.

En otro sentido, resulta menester indicar que no todos los casos arribaron a una sentencia condenatoria que disponía la imposición de una pena privativa de libertad; en algunos casos, se identificó que la víctima debía tener una medida de seguridad.

Figura 3*Tipos de proceso*

Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

Como es posible evidenciar en la figura precedente, hubo un total de cuatro procesos penales comunes, lo que quiere decir que en cuatro de los siete expedientes analizados existió la imposición de una pena privativa de libertad o al menos la decisión fue vinculada con la estricta responsabilidad penal de las personas encausadas.

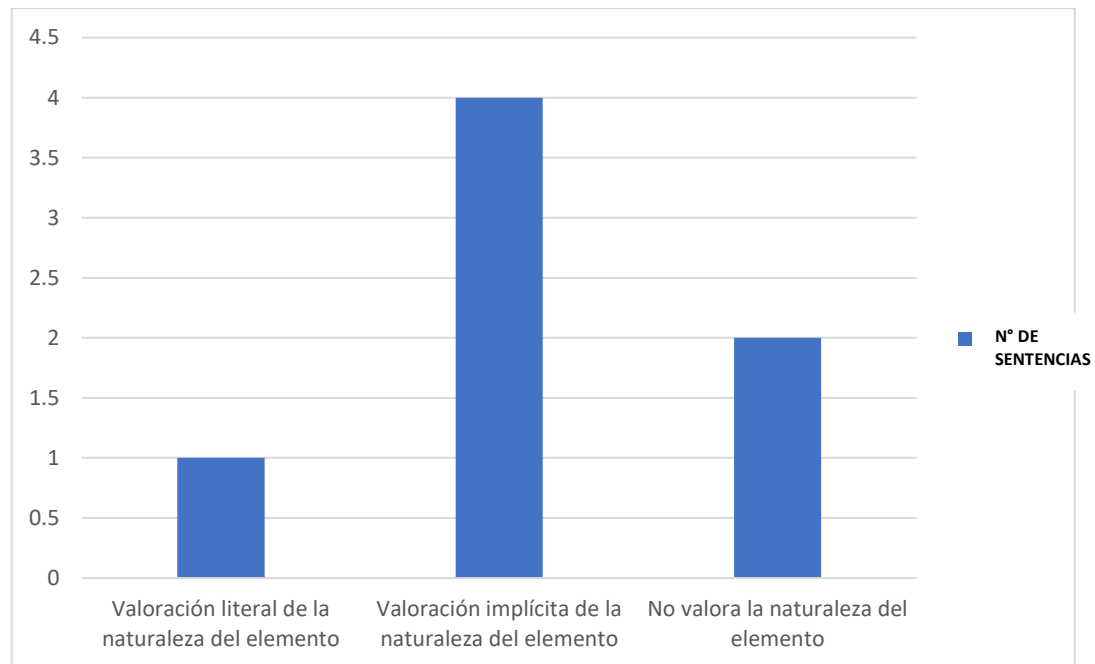
Contrario sensu, en tres casos el proceso penal común fue transformado en un proceso de seguridad tras verificar la condición mental de la unidad psicosomática imputada; dichos casos son los del Expediente N.º 01332-2020-0-0601-JR-PE-03, el del Expediente N.º 01441-2018-2-0601-JR-PE-05

y el del Expediente N.º 00354-2012-2-0601-JR-PE-03. Ello quiso decir que, más allá de discutirse la responsabilidad en sí, en estos tres casos el eje fue la determinación de peligrosidad en el procesado.

Otro factor a comentar tiene que ver con la manera en la que los órganos se pronunciaron sobre la naturaleza del elemento a sabiendas, habiendo dos alternativas: Que ello respondiera a una valoración explícita de este carácter o que fuera deducible de lo escrito en la resolución.

Figura 4

Valoración literal o implícita



Nota. El gráfico muestra la cantidad de sentencias en las que el juzgador hizo una valoración literal o bien implícita acerca de la naturaleza del elemento “a sabiendas”. Elaboración propia.

Fuente: Sentencias analizadas.

Es cierto, sin embargo, que en este punto cabe resaltar que dos de los casos conformantes de la muestra obtenida no tuvieron algún pronunciamiento acerca de la naturaleza del elemento a sabiendas, limitándose a precisar de manera vaga alrededor de la comisión dolosa que adquiere el tipo penal.

En la posición minoritaria cabe la sentencia de primera instancia del Expediente N.º 1255-2013-8-0601-JR-PE-02, en donde se desarrolló brevemente aquella concepción doctrinal mediante la que queda proscrito el dolo eventual gracias al término “a sabiendas” incorporado en el tipo del Código Penal vigente, pero se decidió por abogar por aquella noción que defiende la asunción de cualquier tipo de dolo, incluyéndose el dolo eventual para el caso en concreto.

La última manera de pronunciarse sobre el elemento, mucho más dominante en este aspecto, fue la valoración implícita, con 4 sentencias condenatorias, específicamente las del Expediente N.º 0459-2002-0610-SP-PE-01, del Expediente N.º 0064-2019-42-0606-JR-PE-01, del Expediente N.º 02189-2017-5-0601-JR-PE-04 y del Expediente N.º 0035-2012-2-0601-JR-PE-03. En aquellas sentencias, el investigador tuvo que revisar si, en base a lo construido como marco teórico, los jueces consignaban que el delito de parricidio y el elemento bajo escrutinio posibilitaba o imposibilitaba el conocimiento de la muerte de la víctima.

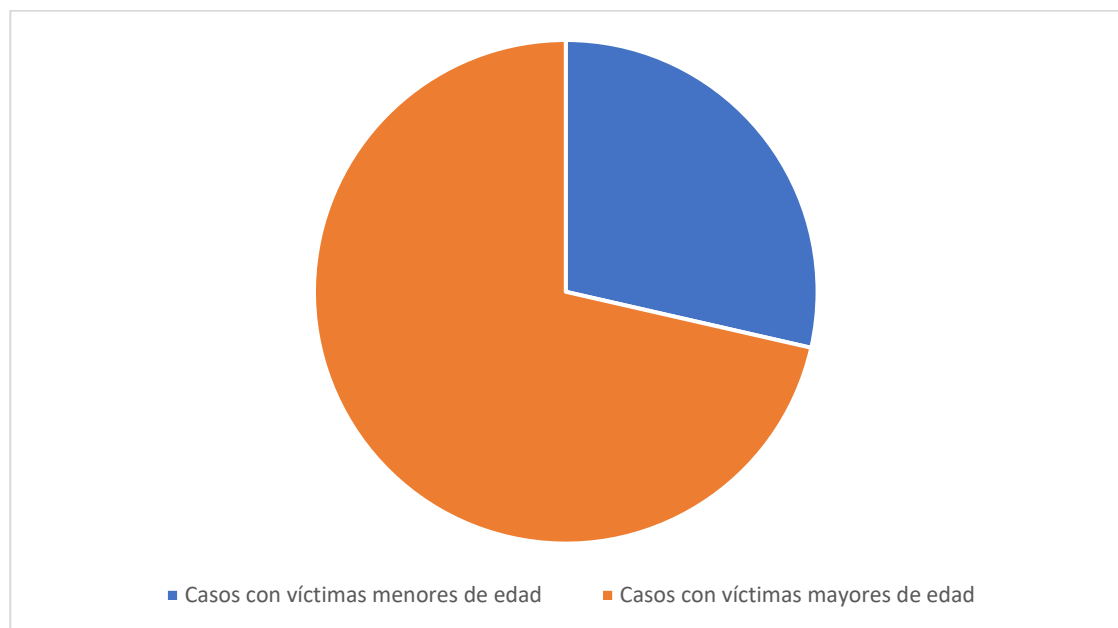
En el primer caso, el del conocimiento de la muerte de la víctima, el dolo eventual quedaría fuera de lugar, en tanto el elemento de tipicidad subjetiva

realmente no requiere que el autor verifique el fenecimiento. Por otra parte, si no fuese exigible el conocimiento de la muerte sino solo el del vínculo, se estaría frente a una aceptación del dolo eventual.

Un último asunto controvertido que amerita la realización de futuras investigaciones, finalmente, tiene que ver con la edad de las víctimas del delito de parricidio.

Figura 5

Edad de las víctimas



Elaboración propia. Fuente: Sentencias analizadas.

Como es notable en el gráfico, la cantidad de casos en los que las víctimas fueron menores de edad es de más del doble que aquellos en los que el agraviado fue mayor de edad. De allí la posibilidad de que se investigue el

fenómeno como un agravante del tipo penal para fortificar la protección a los sujetos más expuestos de la sociedad. Pues sería pertinente profundizar en cómo la legislación actual aborda esta variante y si existe una base jurídica para considerar la edad como un elemento relevante del delito en análisis.

El análisis de los resultados que hemos expuesto da cuenta de la complejidad jurídica que conllevan los casos que son subsumidos como parricidio, en especial en lo concerniente al elemento subjetivo denominado “a sabiendas” contenido en el delito de parricidio. En el análisis del marco teórico ya se evidenciaban las posturas doctrinarias contradictorias existentes, a partir de lo cual hemos podido evidenciar que esta contradicción también se refleja en las interpretaciones judiciales lo cual conlleva una variedad de posturas, como se ha evidenciado en las sentencias analizadas.

Dentro de la teoría del tipo se evidenció una falta de consenso sobre la naturaleza del elemento “a sabiendas”, contribuye a interpretaciones diversas por parte de los jueces, dando lugar a un escenario donde se declinan o por la postura que asume que “a sabiendas” implica el conocimiento del parentesco y la muerte o por la postura que solo asume el conocimiento del parentesco

Este fenómeno está vinculado a la diversidad de enfoques doctrinarios presentes en el ordenamiento jurídico peruano. Así, doctrinarios como Hurtado Pozo (1987) y Gálvez y Rojas (2017) sostienen que el elemento “a sabiendas” determina el dolo como elemento típico subjetivo, proscribiendo

el dolo eventual. Mientras que contrariamente, Villavicencio (2019) expone que el dolo eventual sería admisible por cuanto se podría dar el caso de que el autor tenga significativa posibilidad de muerte de su pariente producto del despliegue de sus acciones.

Al adoptar una u otra de estas posiciones doctrinarias, las decisiones jurisdiccionales han generado una inseguridad jurídica en la aplicación del artículo 107 del Código Penal que contiene el delito de parricidio. Esta divergencia en las decisiones jurisdiccionales observadas desafía el principio de seguridad jurídica, mismo que es fundamental en todo ordenamiento jurídico.

El principio de seguridad jurídica tiene una exigencia de corrección estructural y de corrección funcional, siendo que la estructural incide sobre la adecuación de las normas al ser promulgadas y la funcional sobre su cumplimiento y aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales Pérez (2008). Además, la seguridad jurídica se traduce en una garantía para que los ciudadanos puedan programar expectativas y así guiar su conducta de acuerdo a ciertas pautas razonables.

Por ello, en este caso habría una clara vulneración de la seguridad jurídica en su sentido de corrección funcional, dada la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, que genera incertidumbre tanto para los involucrados en el proceso judicial como para la sociedad en general.

Es por ello que en el siguiente capítulo de la investigación desarrollaremos una propuesta de *lege lata* sobre la interpretación del elemento a “sabiendas”. Ya que se reconoce la necesidad de establecer seguridad y coherencia en la aplicación de la ley, esta propuesta buscará brindar a los jueces un marco interpretativo que contribuya a la labor valorativa y a la toma de decisiones más consistentes en casos de parricidio.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN

Entendiendo que, pese a la leve predominancia de una posición sobre la naturaleza del elemento “a sabiendas” en el delito de parricidio del Código Penal peruano, resulta sumamente necesario establecer una interpretación unificada sobre el particular, abordando las divergencias identificadas en las decisiones judiciales analizadas.

La relevancia de esta propuesta radica en su potencial para fortalecer la coherencia y consistencia en las resoluciones judiciales, mitigando la incertidumbre interpretativa y consolidando la seguridad jurídica en el sistema penal peruano. Además, la utilidad práctica de la propuesta se manifiesta en su capacidad para guiar a los jueces en la aplicación uniforme de la normativa peruana, evitando interpretaciones dispares que podrían comprometer la igualdad ante la ley.

Finalmente, en cuanto a la viabilidad de la propuesta, esta es perfectamente posible de realizarse en cuando los jueces del territorio peruano hagan uso de los fundamentos e interpretación aquí vertidos acerca del elemento denominado “a sabiendas”.

4.2. OBJETO Y ALCANCE

La propuesta formulada, si bien parte de una investigación debidamente delimitada en un contexto espacial y territorial tal y como se encuentra previsto en el capítulo metodológico de esta tesis, puede aplicarse en otros sectores del Perú que no se correspondan necesariamente con el distrito judicial de Cajamarca.

Así, se entiende que la propuesta de interpretación se dirige a los jueces que laboran en todos los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes necesitan uniformizar sus pronunciamientos en la administración de justicia.

4.3. ESQUEMA INTERPRETATIVO

El presente esquema interpretativo es propuesto a fin de acabar con la incertidumbre que menoscaba el principio de seguridad jurídica en el Estado peruano, cuyo modelo estatal y político es cercano con el garantismo penal.

De allí que se pida que los funcionarios y servidores públicos competentes consideren lo formulado, en tanto es la única forma de que la administración de justicia no emita decisiones diferentes para casos completamente similares.

4.4. ELEMENTOS QUE DEBE REPARAR EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

4.4.1. Tipicidad Objetiva

Dentro de la tipicidad objetiva del delito de parricidio, mínimamente se deben desarrollar los siguientes elementos de tipicidad objetiva para motivar las resoluciones judiciales y que estas no ostenten errores.

A. Sujeto activo y sujeto pasivo

Es imprescindible precisar si el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito observen las características exigidas por el tipo penal para acceder a la cualificación; de lo contrario, podría tratarse de un homicidio simple.

B. Bien jurídico protegido

Es recomendable precisar la existencia de un bien jurídico compuesto, en tanto además de tutelar a la vida dependiente, también se tutela la confianza en las relaciones parentales.

C. Comportamiento típico

Los magistrados deberán siempre explicar el comportamiento del imputado y subsumirlo en la hipótesis típica del texto legal.

4.4.2. Tipicidad subjetiva

Con mayor relación con el presente trabajo de investigación, se precisa que la conclusión unánime de los jueces al verificar la tipicidad subjetiva en el tipo de parricidio es que la configuración solo podrá darse a título de dolo, pero excluyendo al dolo eventual del ámbito de protección de la norma. De allí se despliegan los siguientes criterios dogmáticos:

- a.** Interpretar al término “a sabiendas” como un conocimiento sobre el vínculo de parentesco y sobre la muerte de la víctima.
- b.** Interpretar al término “a sabiendas” como un elemento subjetivo que excluye al dolo eventual.

4.5. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Es menester analizar la interpretación de la norma penal, por cuanto es tema de la presente tesis el análisis de la interpretación del delito de parricidio. En el Perú, la interpretación de una norma penal es una actividad esencial que permite precisar su contenido y alcance, asegurando su aplicación conforme a los principios constitucionales y al estado de derecho. Esta labor interpretativa recae principalmente en los jueces y operadores jurídicos, y debe guiarse por criterios legales, sistemáticos, teleológicos, históricos y, sobre todo, por los principios que rigen el Derecho Penal.

4.5.1. Fundamento constitucional:

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de legalidad penal: “Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente tipificado como delito, falta o infracción y sancionado con pena o medida de seguridad en la ley”. Esta disposición garantiza que solo la ley penal escrita puede crear delitos o establecer penas, y, por tanto, toda interpretación debe respetar estrictamente este principio.

4.5.2. Principios rectores en la interpretación penal

La interpretación de las normas penales está sujeta a varios principios según lo mencionado por Hurtado Pozo (1987), entre los que destacan:

- A. Principio de legalidad: Prohíbe la analogía in malam partem (en perjuicio del imputado) y exige una interpretación estricta.
- B. In dubio pro reo: En caso de duda sobre el alcance de una norma, debe interpretarse en el sentido más favorable al acusado.
- C. Principio de proporcionalidad: Impide una interpretación que genere una respuesta penal excesiva o desproporcionada.

- D. Principio de taxatividad: Las normas penales deben ser claras y precisas, lo que limita las interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado.

4.5.3. Tipos de interpretación en el Derecho Penal peruano

Según Hurtado Pozo (1987), en la práctica jurídica peruana, se pueden aplicar diversas formas de interpretación:

- A. Interpretación literal o gramatical: Se basa en el sentido común de las palabras contenidas en el texto legal.
- B. Interpretación sistemática: Considera el contexto general del ordenamiento jurídico y la estructura del Código Penal.
- C. Interpretación teleológica o finalista: Se enfoca en la finalidad de la norma penal, es decir, en el bien jurídico protegido.
- D. Interpretación conforme a la Constitución: Obliga a interpretar la norma penal de manera compatible con los derechos fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4.5.4 Jurisprudencia y doctrina en la interpretación penal

En el Perú, si bien la jurisprudencia no tiene carácter vinculante general (salvo los plenos casatorios), cumple una función orientadora importante en la interpretación de las normas penales. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha establecido criterios vinculantes en

materia penal cuando se trata de salvaguardar derechos fundamentales. Además, la doctrina penal (nacional y comparada) también es utilizada como fuente auxiliar para fundamentar la interpretación de figuras complejas o ambiguas, como ocurre con conceptos como el "dolo", "culpabilidad", "bien jurídico", entre otros.

4.5.4. Restricciones a la interpretación extensiva

Para Bramont Arias (2005) la interpretación extensiva solo es válida si no vulnera el principio de legalidad ni crea una nueva hipótesis punitiva. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no se puede utilizar la analogía para extender la punibilidad a hechos no contemplados expresamente en la ley penal.

Así tenemos que, en la presente investigación sugerimos se realice una interpretación restrictiva de la norma, por cuanto la interpretación debe hacerse siempre en consonancia con el principio de legalidad, respetando la garantía de certeza jurídica y evitando cualquier forma de arbitrariedad. Esto refuerza la seguridad jurídica, protege los derechos fundamentales del imputado y asegura una justicia penal equilibrada, racional y respetuosa del Estado de derecho.

4.6. MARCO ANALÍTICO REFERENCIAL PARA LA ARGUMENTACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES ARRIBADAS

De asumirse la presente propuesta interpretativa, todas las sentencias deberían desarrollar sus contenidos bajo plena observancia de lo prescrito en el presente capítulo, entendiéndose que se ha optado por una interpretación más favorable con el imputado, a quien se le atribuiría responsabilidad por otro delito en caso de verificarse la existencia de dolo eventual.

Además, esta interpretación concretizaría de alguna manera la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano. Esto al establecer un criterio unificado para la interpretación del elemento "a sabiendas" en el delito de parricidio, ya que se promueve la coherencia y predictibilidad en las decisiones judiciales.

En conclusión, la adopción de esta propuesta interpretativa en el territorio peruano evitaría criterios contradictorios que podrían erosionar la confianza en el sistema judicial.

CONCLUSIONES

1. Del análisis exhaustivo de las resoluciones emitidas por los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca, en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2022, sobre el delito de parricidio, se puede concluir que la naturaleza jurídica asignada al elemento “a sabiendas”, ha sido interpretada, mayoritariamente, como un elemento subjetivo que excluye la posibilidad de aplicar el dolo eventual. Esta conclusión se sustenta en el estudio de sentencias contenidas en los expedientes N.º 0459-2002-0-0610-SP-PE-01, N.º 02189-2017-5-0601-JR-PE-04 y N.º 00354-2012-2-0601-JR-PE-03, donde los tribunales colegiados sostienen que el referido elemento implica un conocimiento específico y pleno por parte del agente respecto del vínculo parental que lo une con la víctima, así como de la consecuencia mortal de su conducta. En ese sentido, la exigencia del conocimiento consciente del vínculo con el sujeto pasivo y del resultado de muerte, eleva el estándar subjetivo del tipo penal, restringiéndolo exclusivamente al dolo directo.
2. La interpretación que se adopta responde a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de manera más rigurosa cuando se trata de relaciones familiares, evitando que conductas imprudentes o con dolo eventual sean subsumidas en una figura agravada como es el parricidio. Por tanto, puede afirmarse que, considerar que la expresión “a sabiendas” opera como una cláusula de exclusión del dolo eventual, genera relevantes implicancias tanto

para la calificación jurídica del hecho como para la determinación de la responsabilidad penal del agente.

3. Aplicar el dolo directo como única forma de imputación subjetiva en el parricidio, contribuye significativamente a mejorar la predictibilidad de las decisiones judiciales, ya que permite a los operadores del derecho, ya sean, jueces, fiscales o abogados defensores, aplicar la ley con mayor certeza y uniformidad, disminuyendo el margen de discrecionalidad judicial; es decir, esta claridad interpretativa se traduce en un sistema penal más justo, proporcional y respetuoso de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados; ya que delimita con precisión los márgenes de punibilidad, refuerza el respeto al principio de tipicidad y aporta coherencia al sistema penal en su conjunto.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a los jueces de los juzgados penales colegiados de Cajamarca, elaborar un acuerdo plenario distrital que adopte la propuesta de interpretación formulada en el capítulo IV de la presente tesis, es decir, aplicar el dolo directo como única forma de imputación subjetiva en el delito de parricidio establecido en el artículo 107 del código penal peruano, con el fin de uniformizar los pronunciamientos jurisdiccionales, para así garantizar la seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Abanto, V. M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Palestra.
- Alexy, R. (2008). *En torno al concepto y la naturaleza del Derecho*. Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Temis.
- Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Librotecnia (3era edición).
- Bernasconi, R. A. (2007). *El Carácter Científico De La Dogmática Jurídica*. Revista de Derecho (Valdivia), 9-37. <https://acortar.link/d2KbfJ> .
- Bramont, L. M. (2005) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Libros S.A. (3era edición).
- Casación 184-2020/ Lima Norte (2022). *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-184-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Casación 396-2019/ Ayacucho (2020). *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/8bsxTS> .
- Casación 841-2015/ Ayacucho (2016). *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/a9qhE9> .
- Castillo, A. J. (2002). *Principios De Derecho Penal. Parte General*. Gaceta jurídica.

- Castillo, A. J. (2015). *El delito de negociación incompatible*. Instituto Pacífico.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal - Parte Especial*. Editorial Astrea. Tomo I (Sexta ed.).
- Díaz, A. C. M. (2021). *La norma de mandato, en el delito de parricidio, como fundamento de la punición del extraneus*. [Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de Tesis USAT. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3798>
- Díaz, M. y García, C. (1991). *La autoría en Derecho Penal*. PPU.
- Donna, E. A. (1996). *Teoría del delito y de la pena*. Tomo II. Astrea.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (2° ed.). Trotta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Gálvez, T., y Rojas, R. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Jurista Editores EIRL.
- García, C. P. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Jurista Editores.
- García, M. E. (1968). *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico e Iusnaturalismo*. Fontamara.
- Goldstein, R. (1993). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, (3ª Ed.), Astrea.

González, L. B. Q. & Martell, A. L. A. (2019). *La seguridad jurídica una proyección general*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1990-86442019000100292

Haro, C. (2012). *El Delito de Homicidio* (Décimo Tercera ed.). Hala Editores.

Herrera, V. R. (1992). *Apuntes preliminares para la aplicación del principio "In dubio pro reo"*. Derecho y Sociedad, (5), 13-15.

Hugo, S. (2013). *Implicancias político Criminales del Nuevo Delito de Parricidio, en el marco de la Ley N°30068*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Segunda ed.). EDDILI.

Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Volumen I*. Bosch.

Luño, A. E. P. (2000). *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia*. Boletín de la Facultad de Derecho, 15.

Medina, C. A. (2007). *Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 87-116. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>

Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal- Parte General: Teoría Jurídica del Delito*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). Barcelona: Reppertor.

- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (8ª Ed.). REPERTOR.
- Mir Puig, S. (2016). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*. Bosch.
- Muñoz, C. F. y García, A. M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. 4ta ed. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F. (2018). *Teoría General del Delito* (Tercera ed.). Bogota: Temis S.A.
- Ortega, G. R. (2013). *La Constitucionalización Del Derecho En México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLVI (137), 601-646.
<https://acortar.link/9OIREz>
- Peña, C. F. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Idemsa.
- Peña, C. F. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial* (Primera ed.). Ediciones Leglaes EIRL.
- Peña, O. (2010). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su Aplicación en la teoría del Caso*. Editorial Nomos y Thesis E.I.R.L.
- Peña, O., y Almanza, F. (2010) *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
- Pérez, J. A. y Rodríguez, J. A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Revista Escuela de Administración de Negocios, (82), 1-26. <https://acortar.link/wPVo3m> .

Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*(15), 25-38.

Plascencia, V. R. (2000). *Teoría del delito*. Universidad Autónoma de México.

Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2017, 23, 24 y 25 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/0v9ryV>

Poemape, C. I. (2018). *El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima Norte, el año 2017*. [Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio UNHEVAL. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/4356>

Reátegui, J. & Reátegui, R. (2017). *El delito de Femicidio en la doctrina y jurisprudencia*. (1ra. Ed.) Lima: Iustitia S.A.C.

Reátegui, R. (2019). *Femicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia* (1ra. Ed.) Lima: Iustitia S.A.C.

Rojas, V. F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Madrid: Civitas Sa.

Roxin, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Civitas.

Ruedas, M. M., Ríos, C. M. y Nieves, F. (2009). *Hermenéutica: la roca que rompe el espejo*. Investigación y Postgrado, 24(2), 181-201.

<https://acortar.link/KyCAuE>

Salinas, S R. (2009). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial* (quinta ed.). Lima: Grijley EIRL.

Sánchez, V. R. (1989). *Algunas Consideraciones Sobre El Método Exegético Jurídico*. Anuario Jurídico, XVI, 269-282. <https://acortar.link/6HQtx2>

Schünemann, B. (2018). *Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales*. Derecho PUCP, (81), 93-111.

<https://acortar.link/f6nELN>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N.º 12-2006-PI/TC (2006). Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/U0RkYV> .

Villavicencio, T. F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial PUCP.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte especial*. Lima: Grijley.

Villegas, E. A. (2018). *El Homicidio, Doctrina y Jurisprudencia*. (1ra. Ed.) Lima: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, E. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Ediar.

Zavala, J. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Iurs Dictio, 14, 217- 229.